



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00197 00

Villavicencio, seis (06) de septiembre del 2018.

Comoquiera que se acreditó que la renuncia formulada por Rafael Ricardo Rincón Gómez fue comunicada a la Agencia Nacional de Infraestructura, se acepta la misma.

Por otro lado, frente a la solicitud de la apoderada suplente de la entidad demandante, se indica que no se requiere autorización de este Estrado para proceda a adelantar las labores para las cuales le fue otorgado el poder.

De otra parte, cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de los herederos indeterminados de Gustavo Clavijo Clavijo y María del Carmen Parrado de Baquero en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de éste, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, a la abogada Ángela del Pilar Ortiz Claros, quien puede ser ubicada en oficina 401, edificio Torre Casa Toro, km 1 vía Puerto López, teléfono 6730929, Villavicencio, correo electrónico angela.claros@ramajudicial.gov.co.

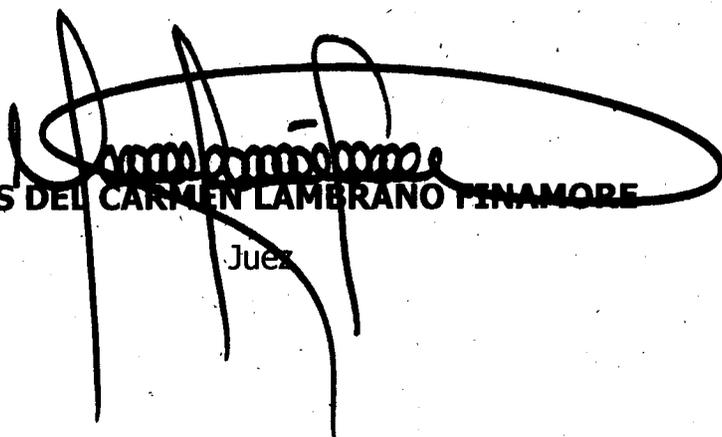
Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

Por último, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Rosana Clavijo de Bogotá, Rosalbina, Ana Lucia, Gumercindo, José Liborio y Luz Marina Clavijo Ortiz; y de Dora Aliria, Serafín, Ruben Dario y María Elisa Baquero Parrado, e Isabel Baquero de Flórez, labor que fue ordenada mediante auto de 05 de julio del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el

presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Algoj. 07 SEP 2018 Secretaría
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

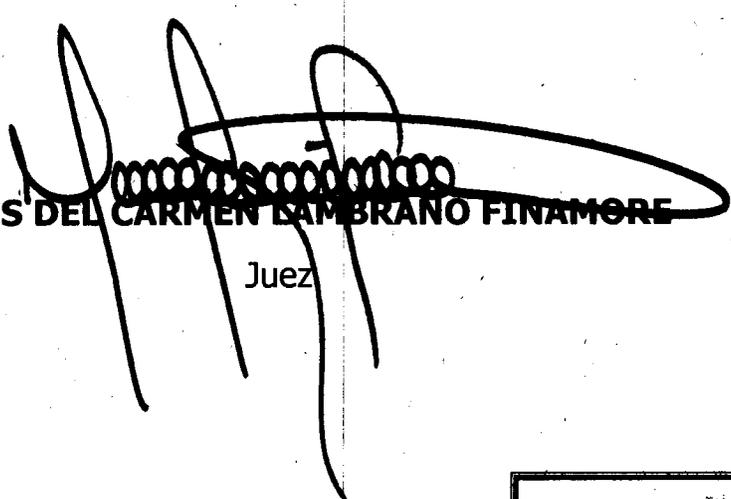
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00569 00

Villavicencio, seis (06) de septiembre del 2018.

Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio N° 084 de 28 de junio del 2017, para los efectos del canon 40, inciso 2°, del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie</i> Secretaria</p>
--

07 SEP 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00477 00

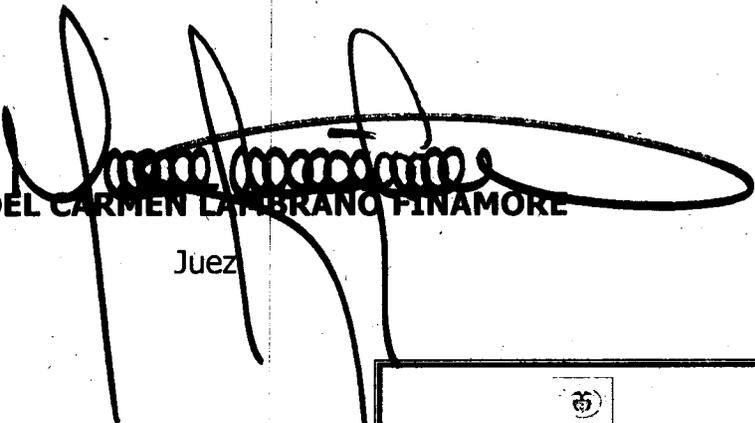
Villavicencio, seis (06) de septiembre del 2018.

En atención a la solicitud formulada por el extremo actor consistente en fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 236 – 23802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, y visto que dicho bien se encuentra embargado¹, secuestrado² y avaluado³, se señala el día 20 de noviembre 2018 a las 3:00 pm, para la realización de la misma.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP\$60.000.000**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el canon 450 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

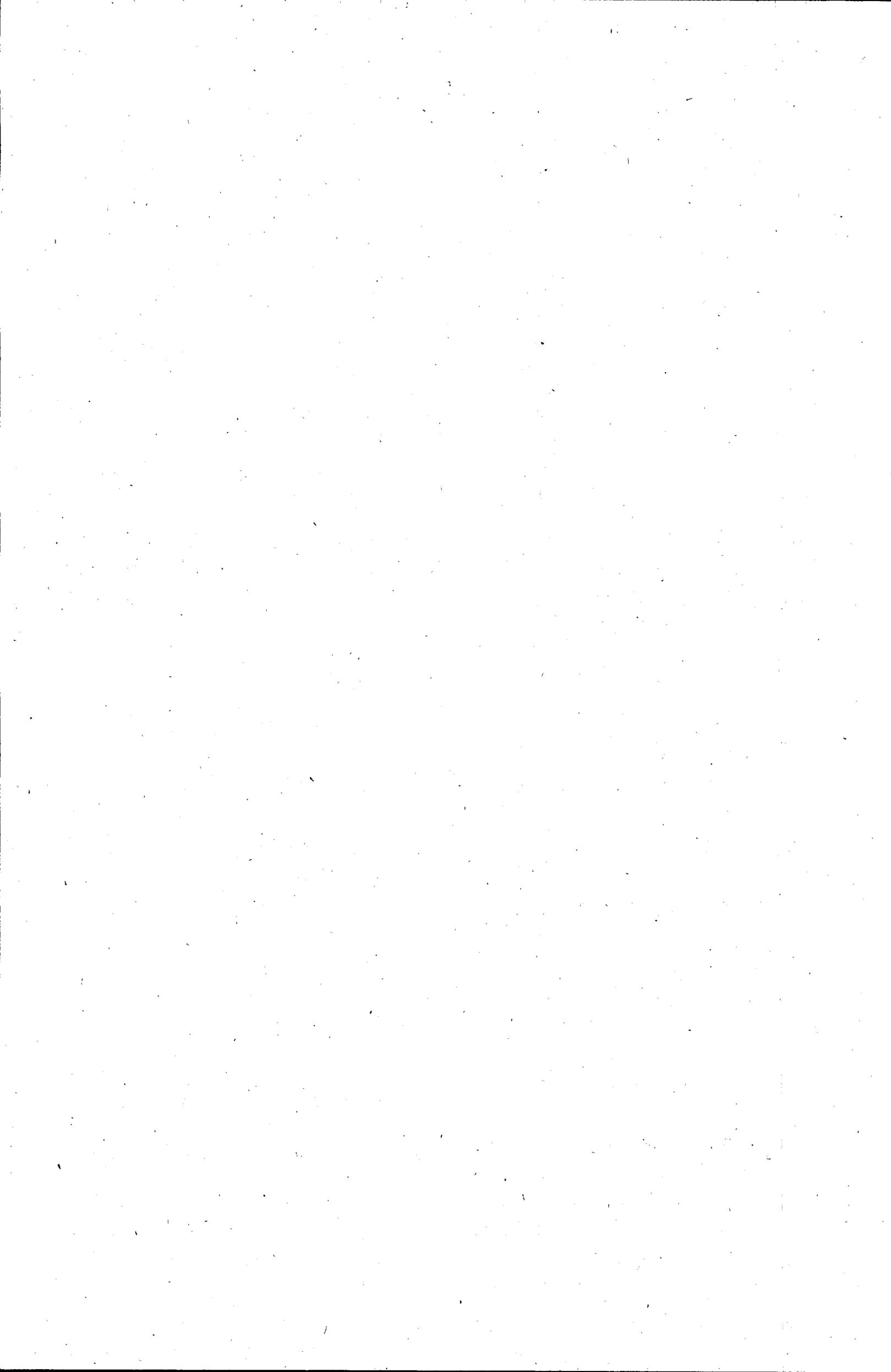
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <u>Anaya</u> 07 SEP 2018 Secretaría

¹ Folio 17 a 18, cuaderno medidas cautelares.

² Folios 114 a 117, *ibidem*.

³ Folios 296 a 304, *idem*.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00255 00

Villavicencio, seis (06) de septiembre del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Silvia Ruth León Botia** contra **Constructores Ladikor Ltda** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$256.182.767** por concepto de capital adeudado, contenido en el documento denominado "Acuerdo de Pago Único".

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: NEGAR la orden de pago peticionada en contra de Unión Temporal Institución Educativa C.D.E. 2014, Consorcio Polideportivo San Lorenzo, Consorcio Villa Checoop, y Consorcio Paz de Ariporo 2014, comoquiera que no son personas jurídicas.

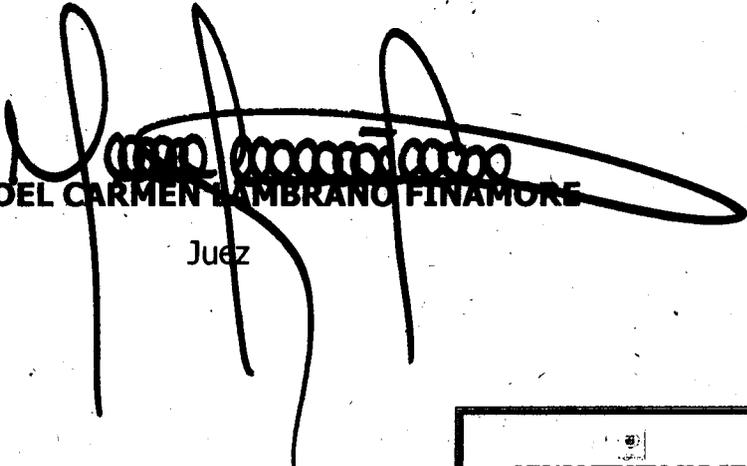
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

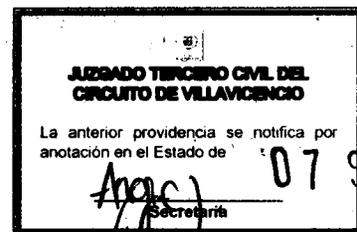
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Ángela del Pilar Ortiz Claros como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00201 00

Villavicencio, seis (06) de septiembre del 2018.

Toda vez que Hernando Clavijo Hernández e Industria Arrocería La Primavera Ltda se notificó por conducta concluyente¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que éste lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

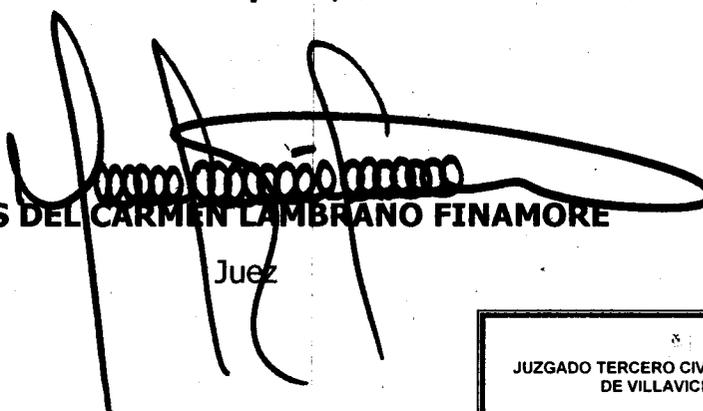
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 14 de septiembre del 2016.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta el título judicial por COP\$80.000.000 que fue pagado a la parte demandante.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.641.633. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de:
Angaj 07 SEP 2018
Secretaría

¹ Folios 24 a 31.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

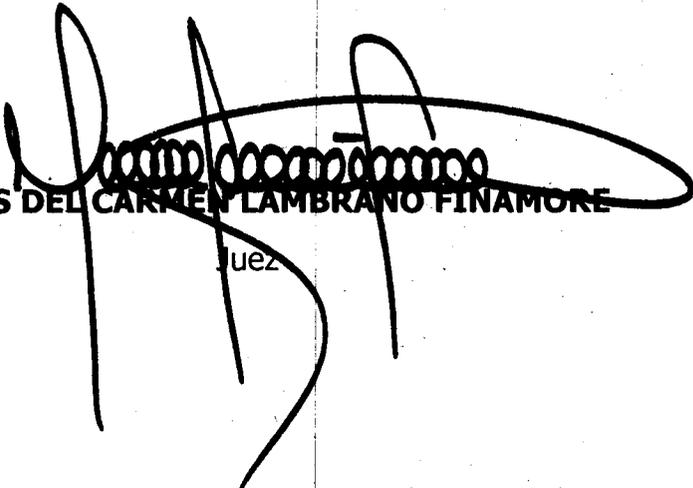
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

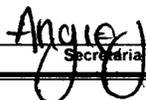
Expediente N° 500013103003 2017 00049 00

Villavicencio, seis (06) de septiembre del 2018.

Córrase traslado por el término de 3 días de las excepciones previas propuestas por Davivienda S.A., conforme lo ordena el canon 101, numeral 1º, del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	07
 Secretaría	2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00049 00

Villavicencio, seis (06) de septiembre del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre la excepción previa planteada por el curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente asunto, la que denominó "*Inepta demanda – por indebida Acumulación de Pretensiones*", oportunidad en que enlistó los requisitos para acumular pretensiones y luego acusó el libelo demandatorio allegado con ocasión de la reforma de la demanda de incumplir los mismos, puesto que mientras en las 4 primeras solicitudes se refería a la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio, en las 4 siguientes lo hacía respecto de la "[p]rescripción de la Acción Ejecutiva del título valor Pagaré No. 05709097000007749 suscrito entre Banco Davivienda y Martiniano Sánchez Lugo", y en ese orden, comoquiera que la cuantía de dicha acción asciende a COP\$35.636.289, el monto correspondía al de aquellos asuntos que son de conocimiento de los jueces municipales, por lo que no se reúnen todas las exigencias para la formulación de pedimentos de manera conjunta.

Para resolver, se considera:

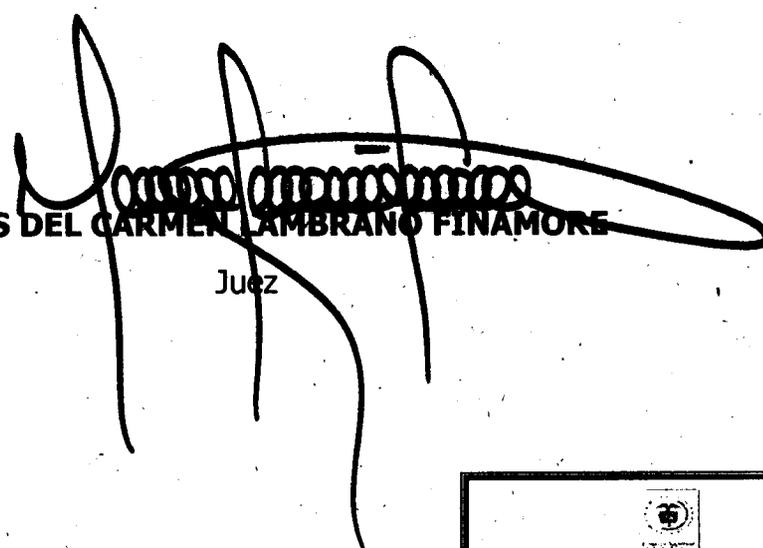
En principio, este Estrado encuentra que la acumulación de pretensiones está consagrada en el artículo 88 del Código General del Proceso, el cual contempla dos fenómenos; uno, el de la acumulación objetiva de pretensiones, y otro, que es la subjetiva.

En lo atinente a formulación conjunta de distintos pedimentos, se observa que la procedencia de la acumulación objetiva deriva del cumplimiento de varios requisitos, los cuales son "1. [q]ue el juez sea competente para conocer de todas (...) 2. [q]ue las pretensiones no se excluyan entre sí (...) 3. [q]ue todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento", mientras que la subjetiva debe ajustarse a uno de los siguientes supuestos "a. [c]uando provenga de la misma causa (...) b. [c]uando versen sobre el mismo objeto, (...) c. [c]uando se hallen entre sí en relación de dependencia, (...) d. [c]uando deban servirse de unas mismas pruebas".

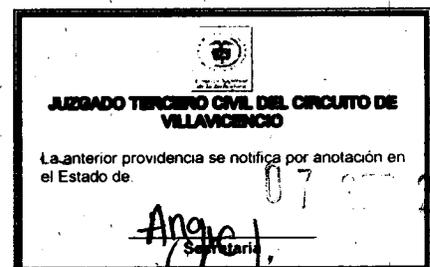
Ahora bien, en el caso en concreto, se observa que la inconformidad planteada con ocasión de la excepción previa alegada consiste en que este Despacho no es competente para conocer de la causa correspondiente a la extinción de la acción ejecutiva, comoquiera que se trata de un proceso de menor cuantía, de manera que es competencia de un juez civil municipal, punto sobre el cual basta señalar que a dicho punto existe una excepción y corresponde a aquel caso en que a pretensiones de mayor cuantía se acumulen otras que sean de menor, situación en que "(...) se aplica el factor de conexión (...) pues aquí, por expresa determinación legal, no es exigible el requisito y podrá un juez civil de circuito, por ejemplo, que, en principio, no es competente para conocer de pretensiones de menor o de mínima, tramitarlas cuando se acumulan a otras de mayor cuantía"¹.

Así las cosas, no se estima que la situación advertida por el curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente asunto corresponda a una falencia que deba de ser corregida o sancionada, de manera que se niega la excepción previa planteada por éste.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



¹ Código General del Proceso. Tomo I. Hernán Fabio López Blanco. Pág. 503.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00049 00

Villavicencio, seis (06) de septiembre del 2018.

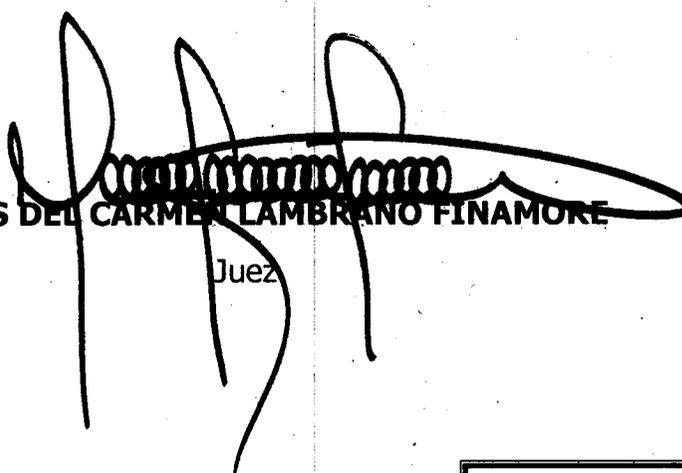
Se reconoce a Fundación Colombia Tierra Prometida como apoderada de Nydia Consuelo Amaya Herrera, en los términos y para los fines del poder conferido. Igualmente, téngase como apoderado designado a Juan Diego Garzón Ferro, en los términos y para los fines de la misma.

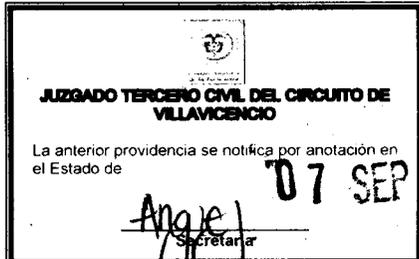
Córrase traslado al extremo actor de las excepciones planteadas por Davivienda S.A. por el término de 5 días, conforme lo dispone el canon 370 del Código General del Proceso.

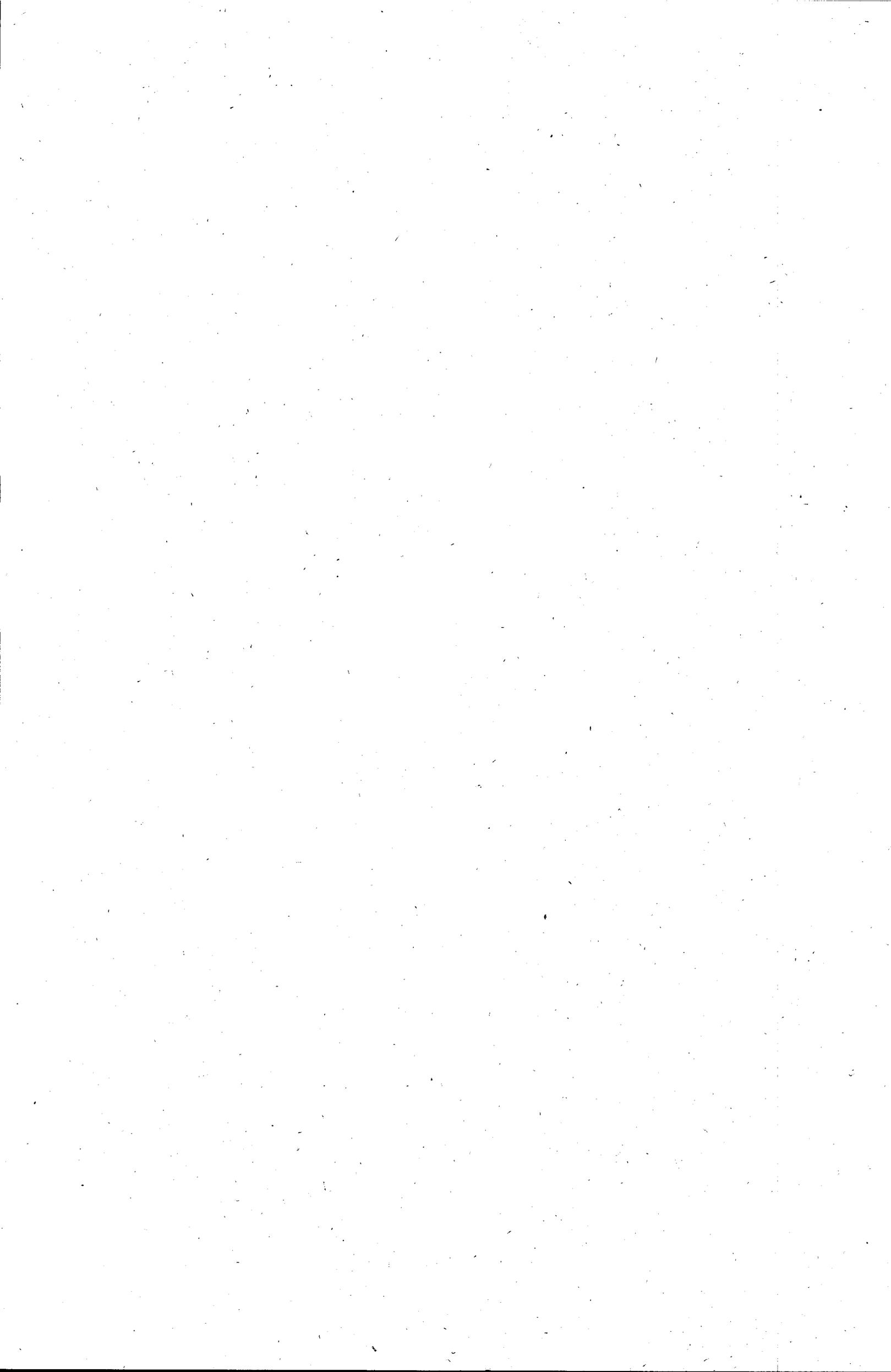
Frente a la solicitud de fijar fecha para inspección judicial, al momento de decretarse las pruebas se dispondrá en tal sentido.

Vencido el término otorgado ingrese el asunto de la referencia para disponer lo pertinente.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de **07 SEP 2018**
Angie
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00413 00

Villavicencio, seis (06) de septiembre del 2018.

Toda vez que La Hacienda Centro Comercial SAS, Rigoberto Daza Salgado, Constanza Martínez López, Yennifer Milena Daza Martínez y Johnattan Steven Daza Martínez se notificaron por conducta concluyente¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que éste lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

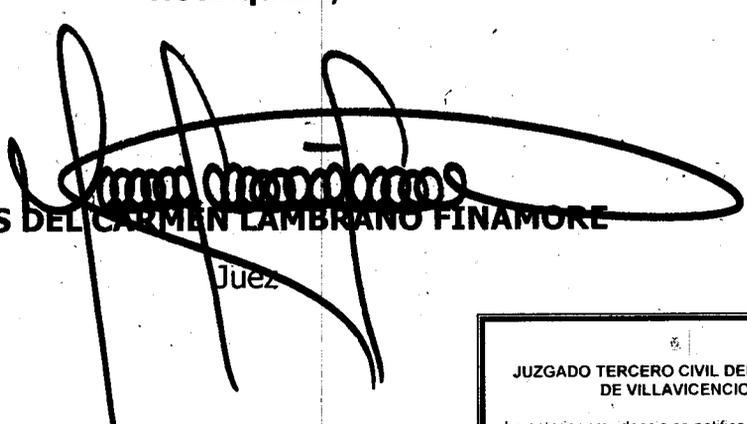
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 18 de enero del 2018.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

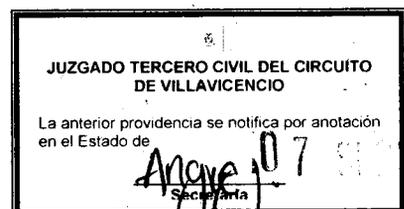
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$42.583.036. Liquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

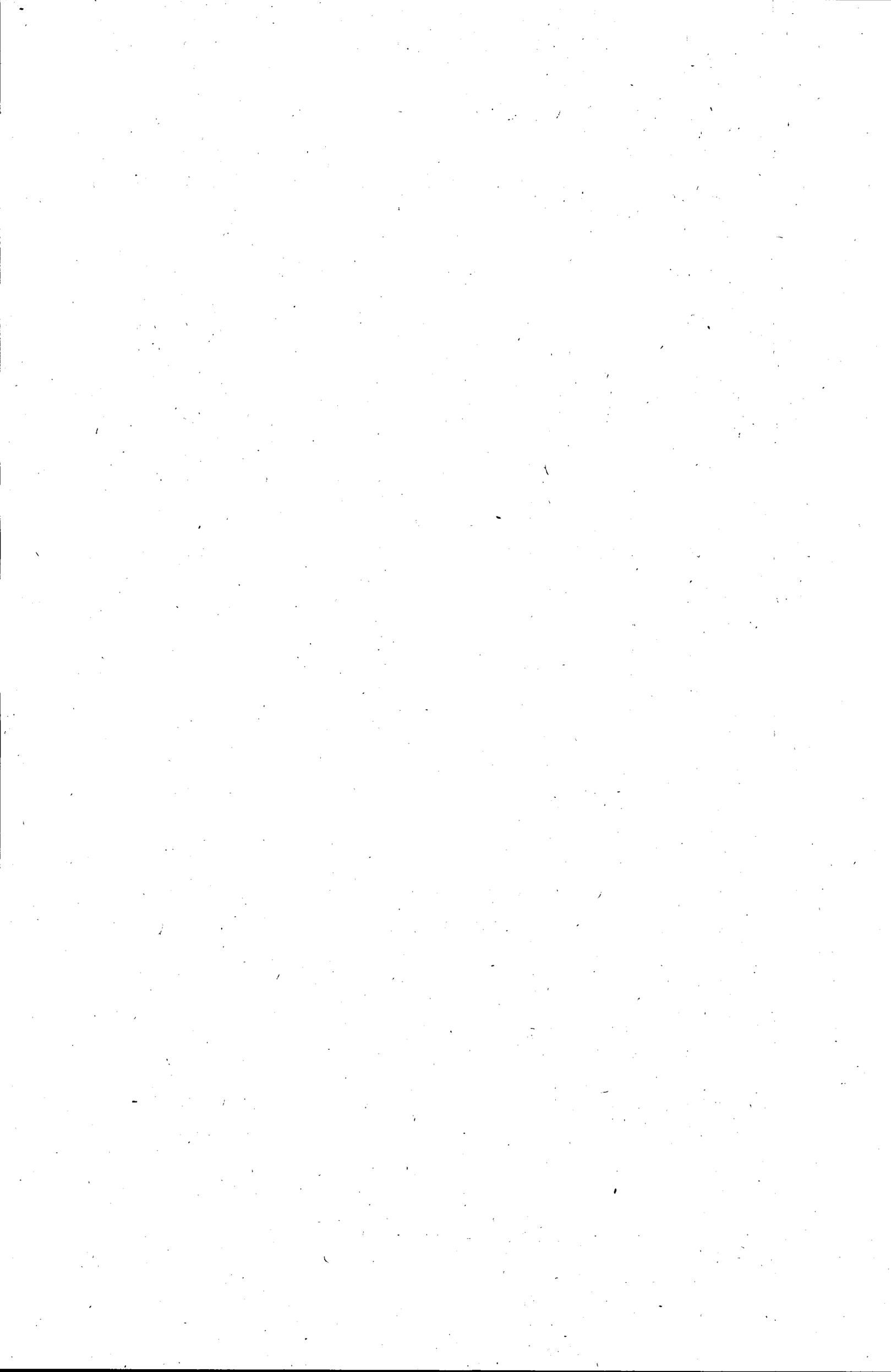
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



¹ Folios 25, cuaderno principal.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

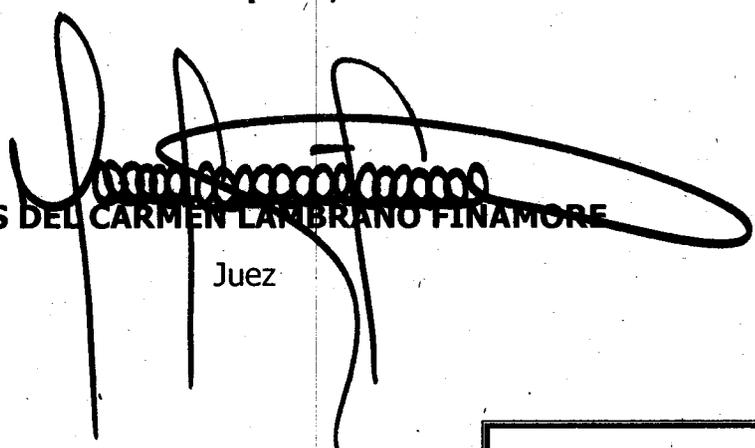
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00413 00

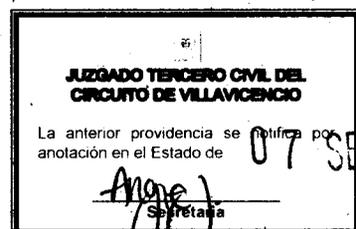
Villavicencio, seis (06) de septiembre del 2018.

En atención a que la solicitud de levantamiento del embargo y retención de dineros decretado respecto de la entidad Davivienda S.A. se encuentra firmada por el apoderado del extremo actor, se ordena el mismo, en virtud a lo dispuesto en el canon 597, numeral 1º, del Código General del Proceso. Por Secretaría, ofíciase.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00173 00

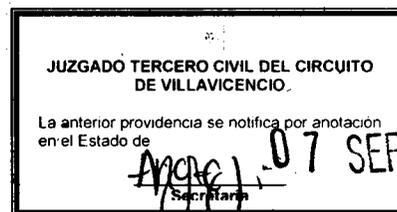
Villavicencio, seis (06) de septiembre del 2018.

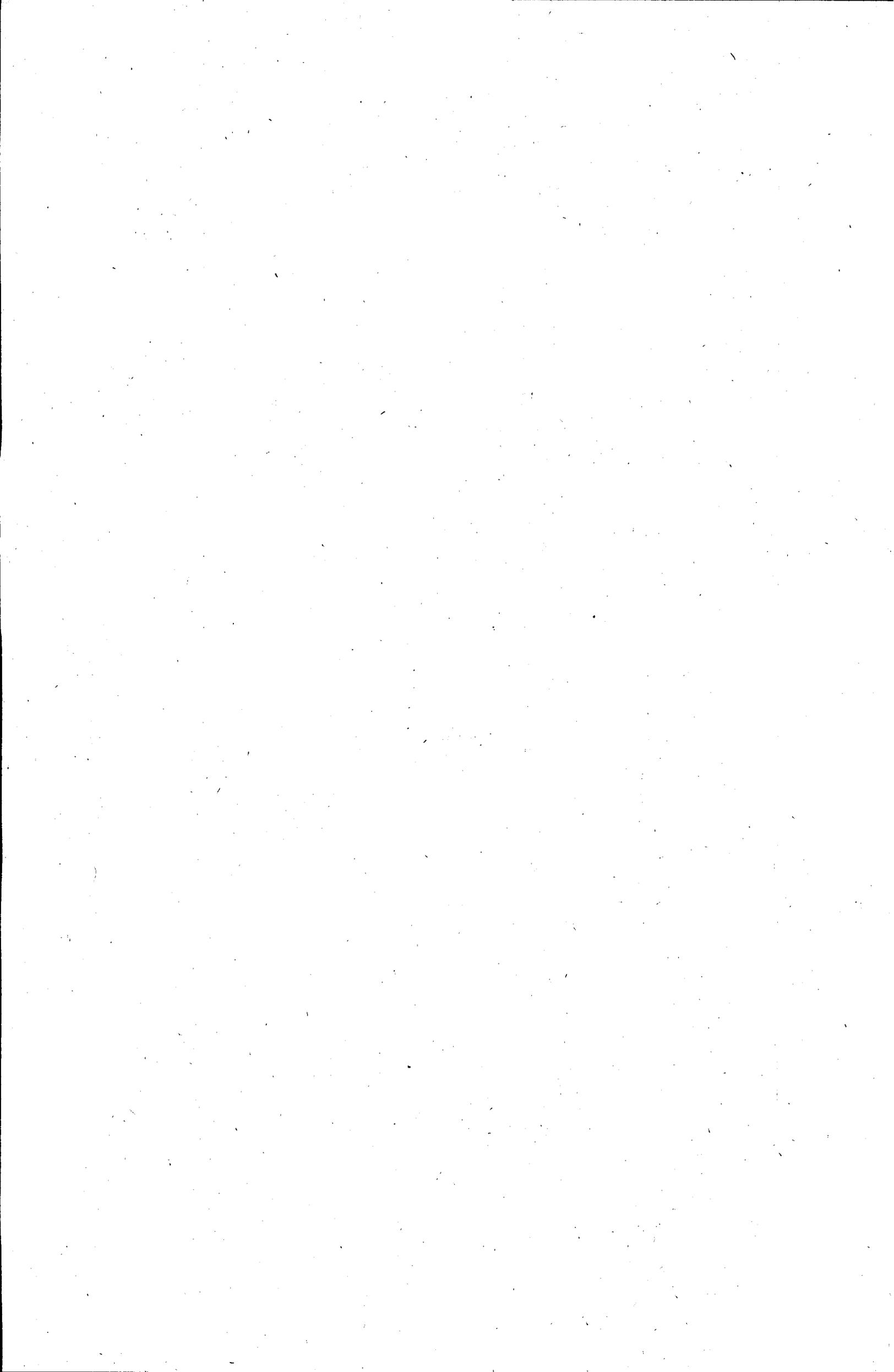
Requírase por el medio más expedito al perito designado por Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio para que indique, dentro del término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, si pudo ingresar al predio objeto del presente proceso. En caso que si haya ingresado, que allegue la experticia dentro del término anteriormente conferido.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00315 00

Villavicencio, seis (06) de septiembre del 2018.

En atención a la solicitud formulada por el extremo actor consistente en fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 161730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y visto que dicho bien se encuentra embargado¹, secuestrado² y avaluado³, se señala el día 29 de noviembre 2018 a las 3:00 pm. para la realización de la misma.

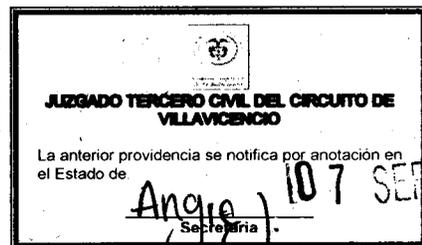
Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP\$369.970.800,00**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el canon 450 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



¹ Folio 81 a 86, cuaderno principal.

² Folios 95 a 119, *ibídem*.

³ Folios 122 a 126, *idem*.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00073 00

Villavicencio, seis (06) de septiembre del 2018.

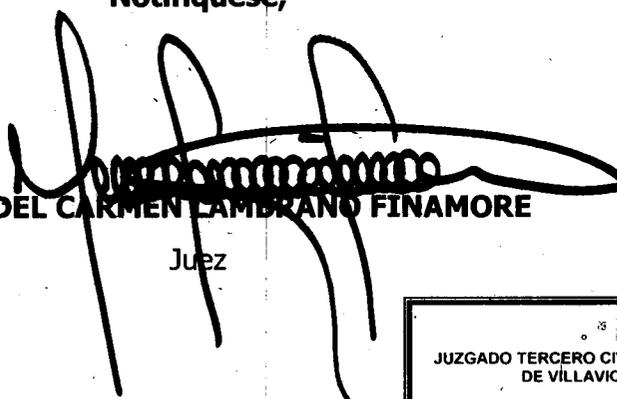
Revisado el citatorio remitido por la parte demandante al demandado, se observa que en el mismo se indicó que debía comparecer inmediatamente después de entregado, lo que no se ajusta a lo reglado en el canon 291 del Código General del Proceso, comoquiera que el extremo pasivo cuenta con 5 días para asistir al Juzgado luego de entregada la comunicación, por lo que deberá repetirse el mismo.

Igualmente, se le indica al extremo demandante que no se requiere de autorización para enviar el aviso al demandado, puesto que ello es una carga que a hoy corresponde única y exclusivamente a ésta, para lo cual debe tener en cuenta que las comunicaciones deben cumplir con lo expuesto en los artículos 291 y 292 *ibidem*.

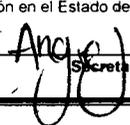
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Pricam S en C, la que fue ordenada mediante auto de 10 de abril del 2018, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

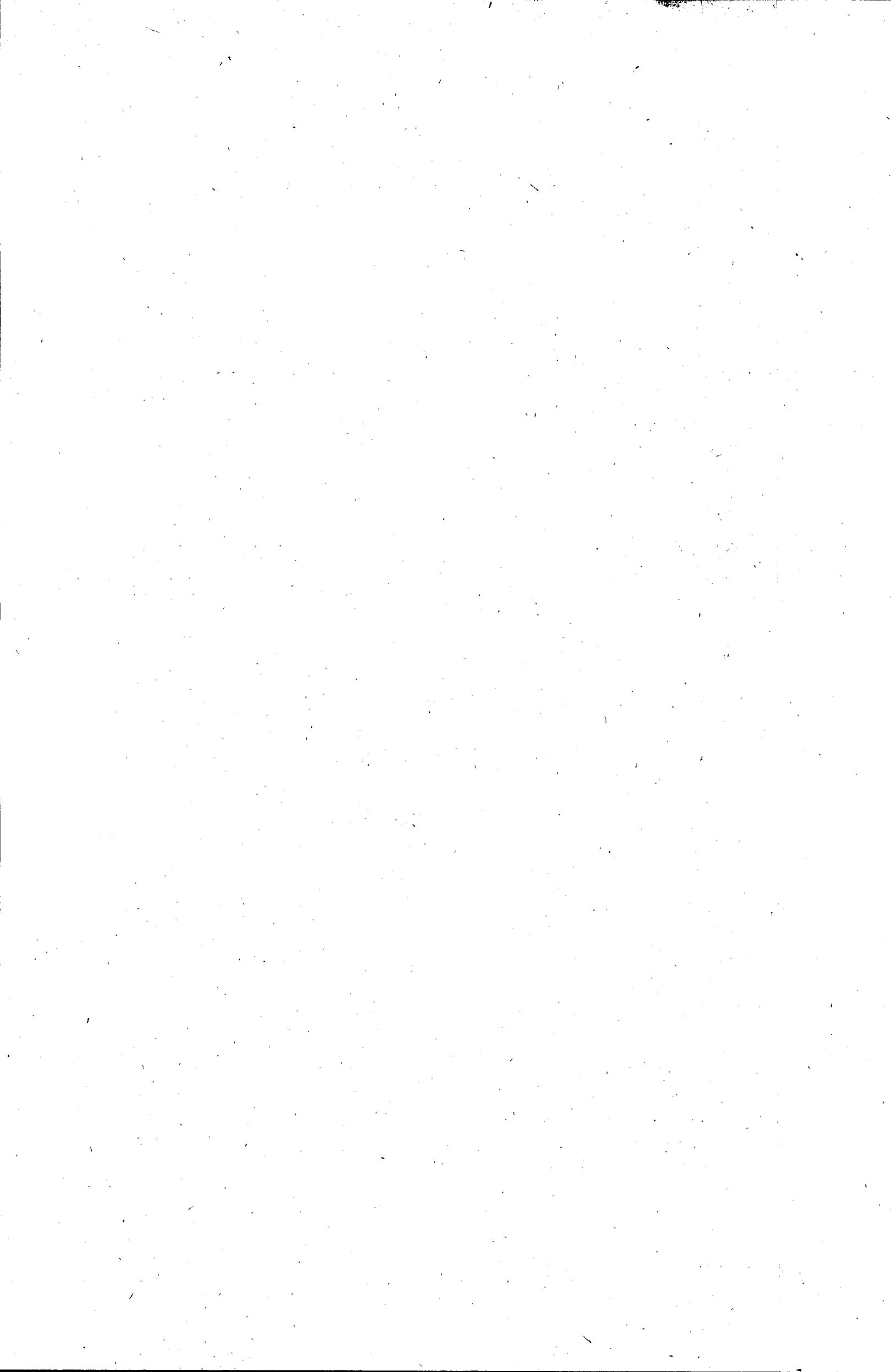
Por Secretaría contabilídense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	07 SEP 2018
	Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

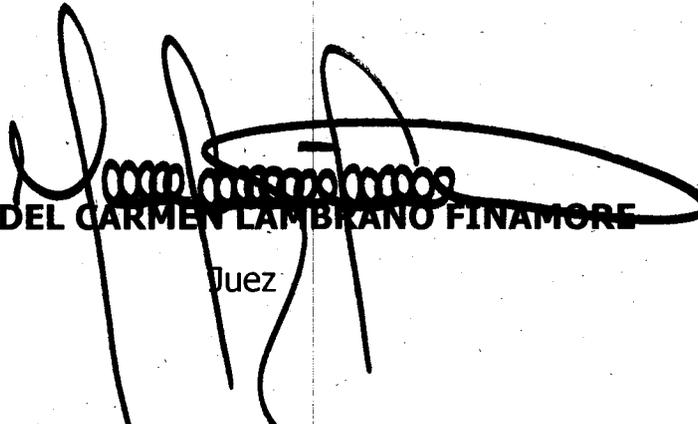
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00323 00

Villavicencio, seis (06) de septiembre del 2018.

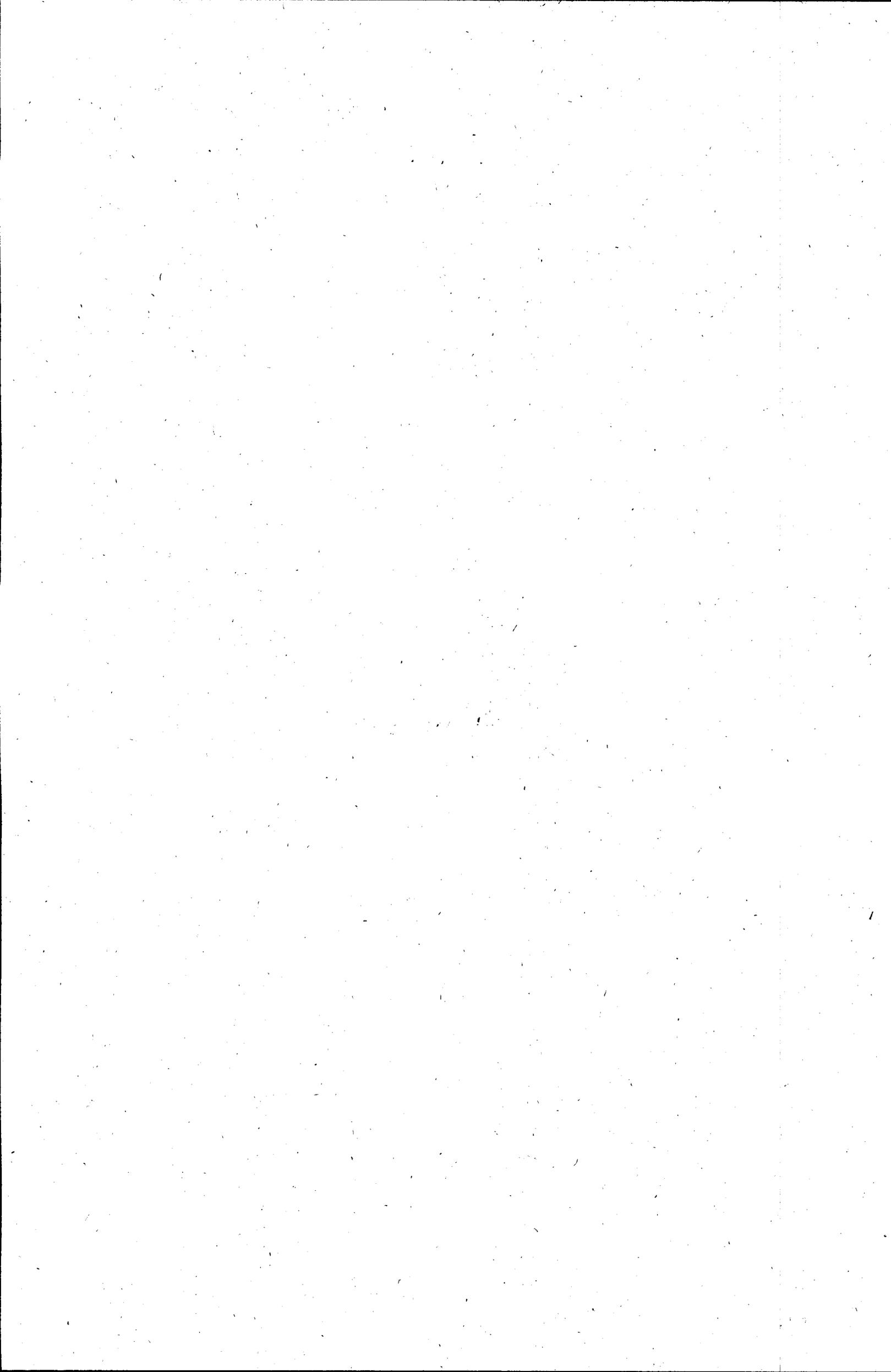
Comoquiera que la entidad designada para la elaboración de la experticia ordenada no manifestó nada en relación ni delegó alguien para que tomara posesión del cargo, se releva del mismo, y en su lugar se designa a Lonja Nacional de Propiedad Raíz. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange</i> Secretaria</p>	<p>07 SEP 2018</p>
---	--------------------





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

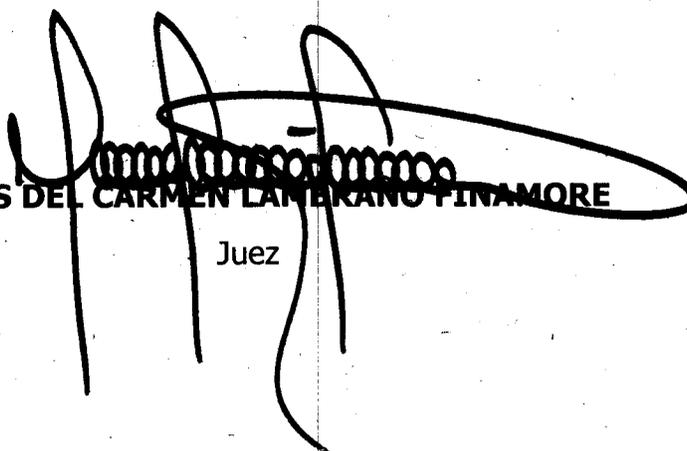
Expediente N° 500013153003 2017 00301 00

Villavicencio, seis (06) de septiembre del 2018.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento del oficio por el que se comunica la medida cautelar decretada en auto de 05 de diciembre del 2017, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente dicha cautela. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LANIKANO PINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se anotación en el Estado de	notifica por 07 SEP 2018
Ange	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00417 00

Villavicencio, seis (06) de septiembre del 2018.

En atención a lo expuesto en el escrito por el cual se contestó la demanda y se propusieron excepciones de mérito, así como la documentación con que fue acompañado, se observa que existen dos hijos de Jorge Alberto Matus Cayle que no han sido vinculados al presente asunto, por lo que a voces del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, se ordena la vinculación de María del Pilar Matus Álvarez y Alejandro Matus Álvarez, en calidad de herederos determinados de Jorge Alberto Matus Cayle.

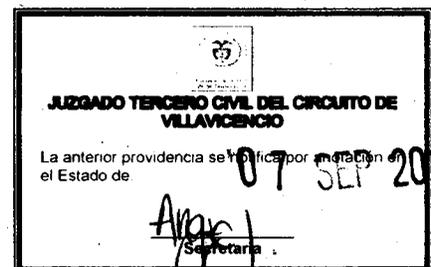
Notifíquese personalmente a los vinculados. Se requiere a la señora Piedad Matus Álvarez para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, informe las direcciones de notificación de sus hermanos.

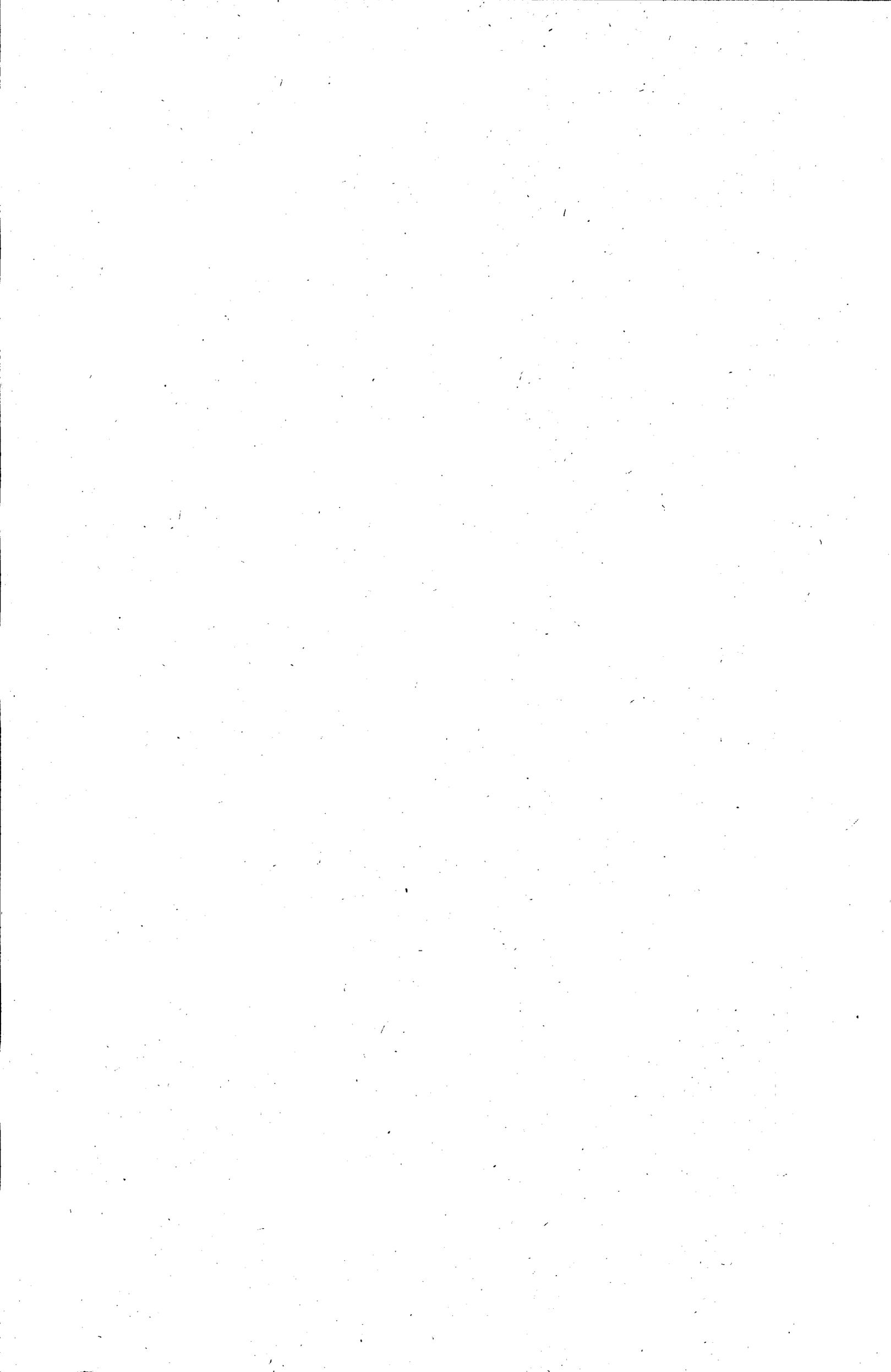
Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los ciudadanos Matus Álvarez por el término de 20 días, conforme lo dispone el canon 398 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN CAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

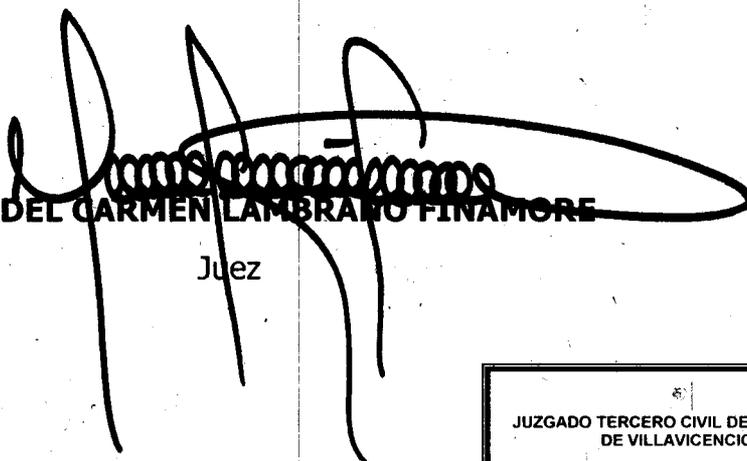
Expediente N° 500013153003 2017 00167 00

Villavicencio, seis (06) de septiembre del 2018.

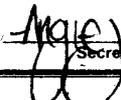
Comoquiera que Luis Fernando Sarmiento Mejía no tomó posesión del cargo de curador ad litem que le fue encomendado, ni acreditó estar en imposibilidad para proceder a ello, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Jhon Correa Restrepo, quien puede ser ubicado en oficina 317, centro comercial El Parque, Villavicencio, teléfono 6629422.

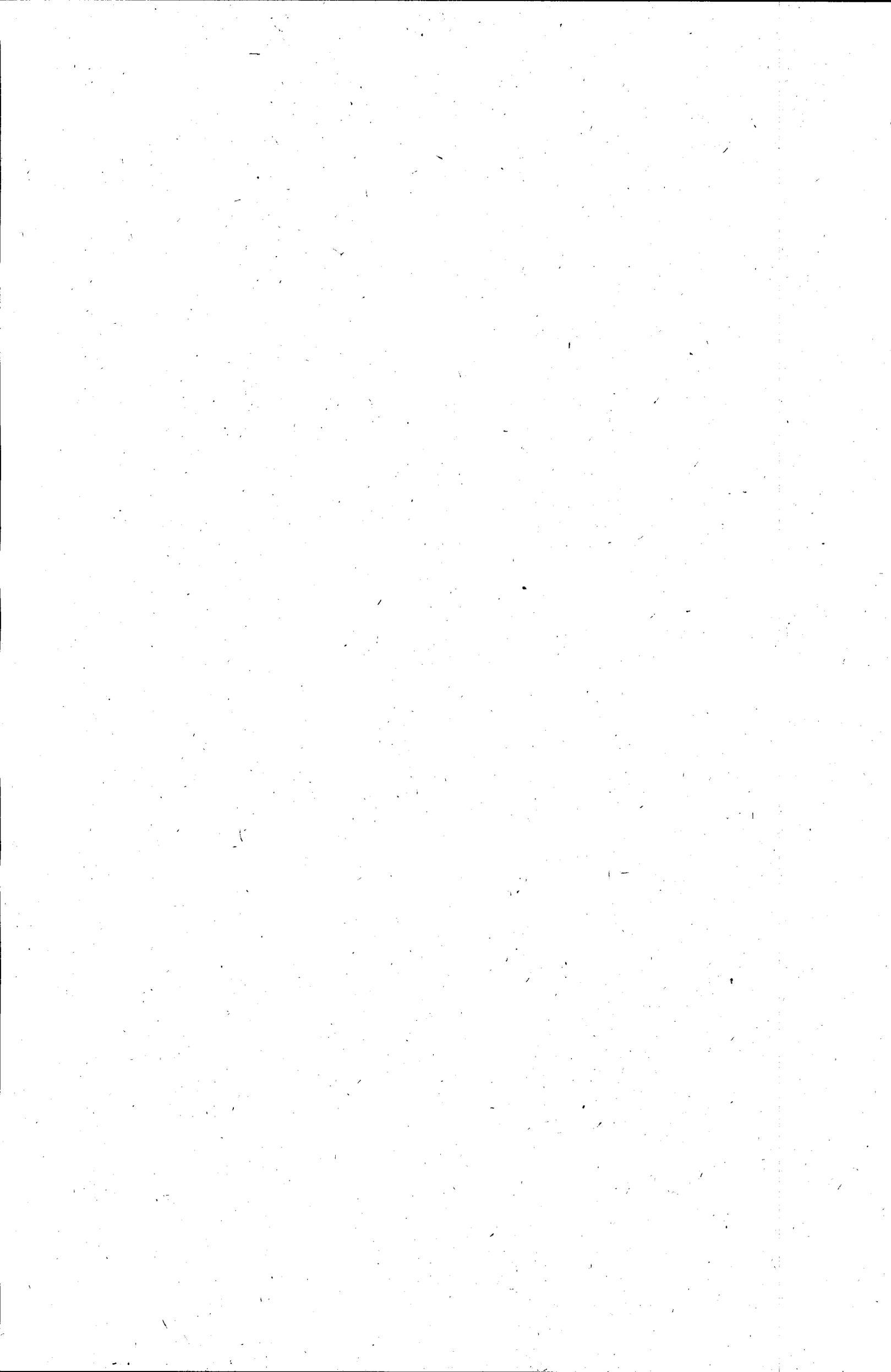
Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	.07 SEP 2018
	Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

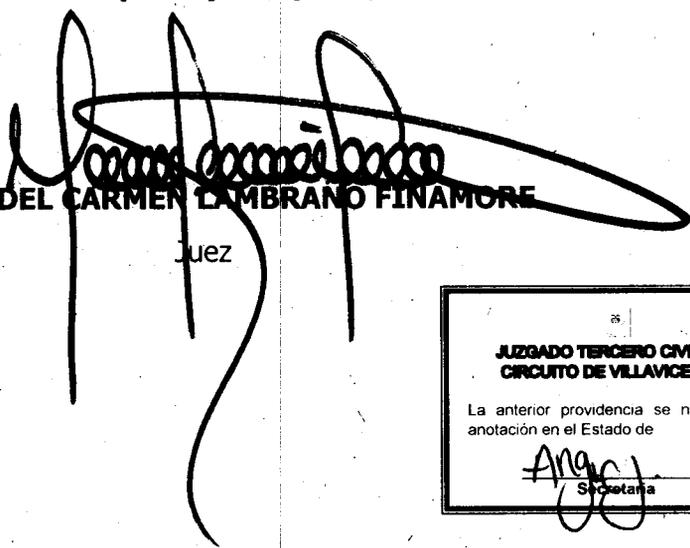
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00235 00

Villavicencio, seis (06) de septiembre del 2018.

Comoquiera que a la fecha no han sido aportadas las copias ordenadas en auto de 27 de febrero del 2018 y que corresponden a la denuncia penal No. 505736000578 2015 00020, la cual es conocida por la Fiscalía 34 de Puerto López, se fija como nueva fecha el día 18 febrero del 2019, a las 8:30 am fecha para la que se llevarán a cabo las audiencias previstas en el proveído aludido, aún cuando falte dicha prueba.

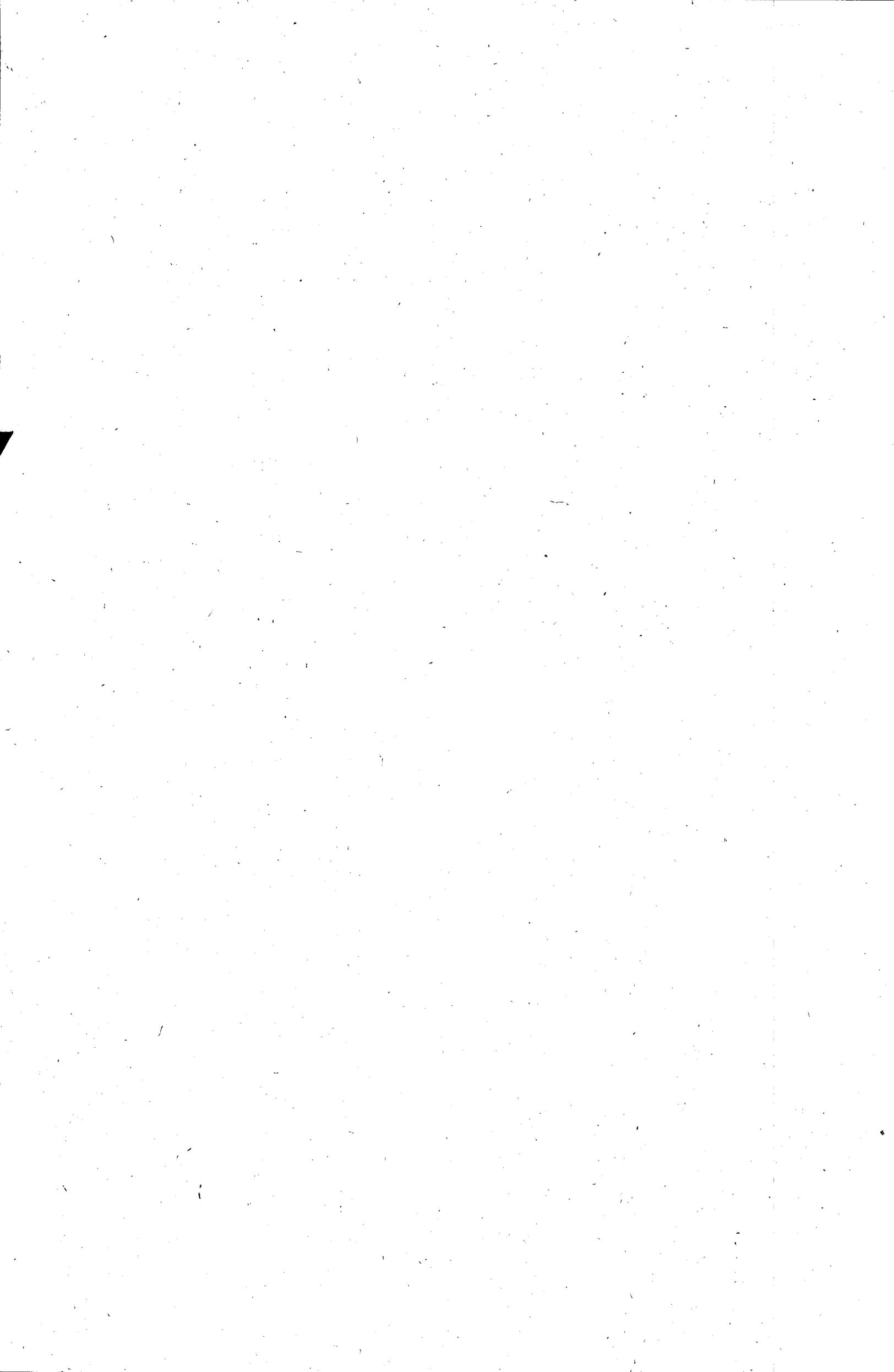
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><u>Ang</u> Secretaria</p>

07 SEP 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

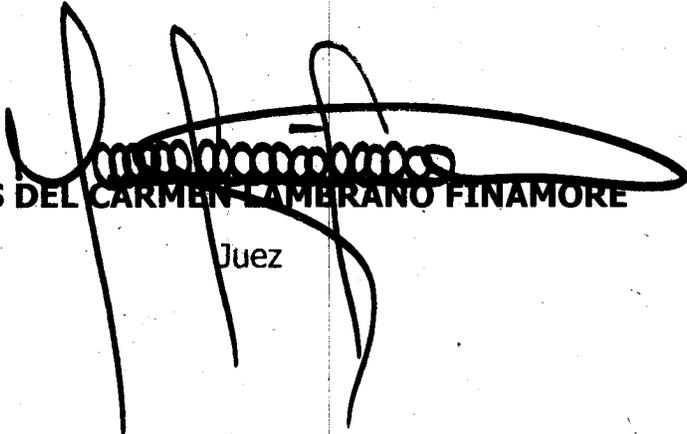
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00267 00

Villavicencio, seis (06) de septiembre del 2018.

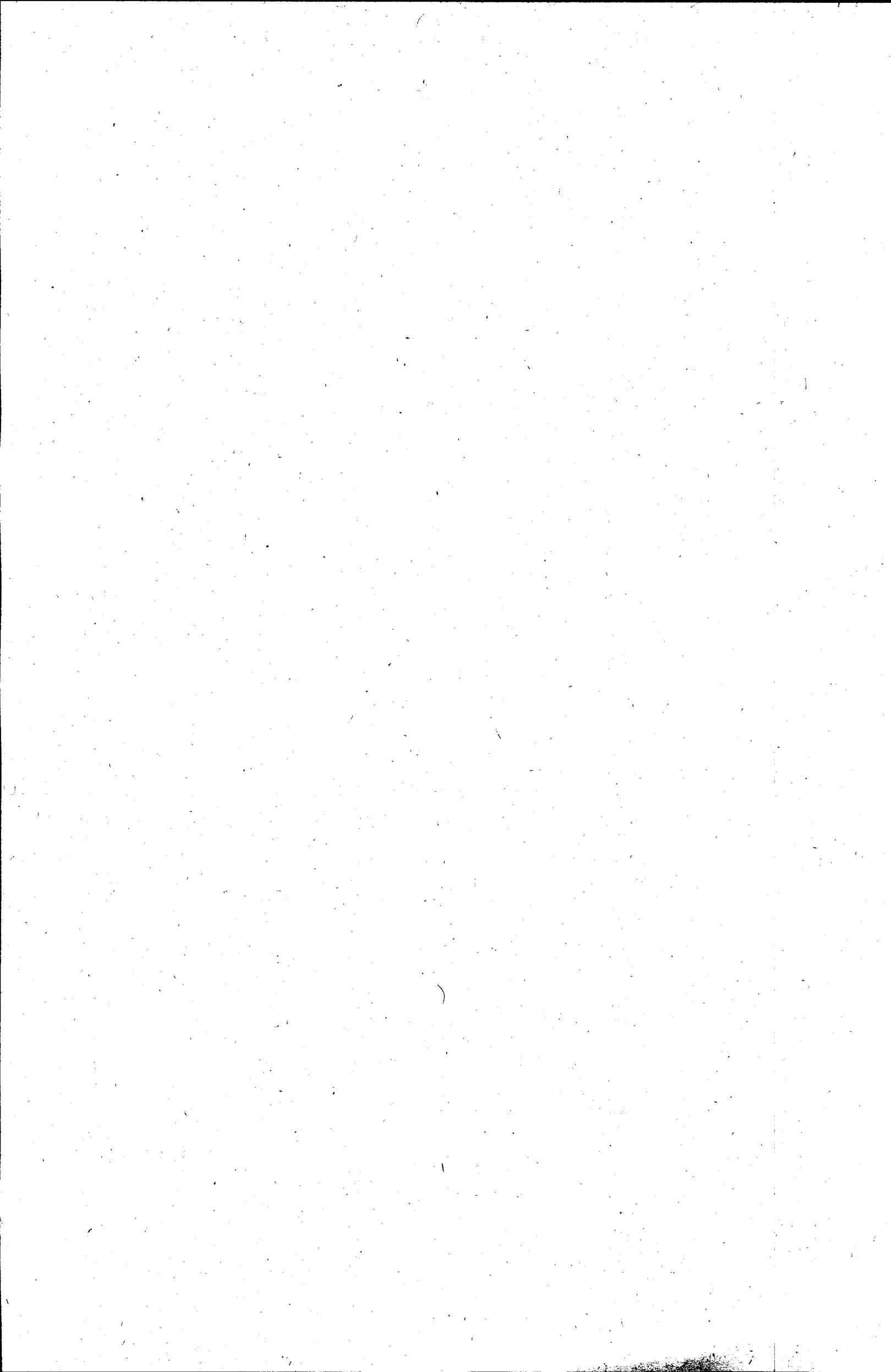
Téngase en cuenta para los efectos pertinentes lo informado por Oscar Fabián López García mediante documento radicado el 21 de agosto del año en curso y que obra a folio 194.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Angie</u> 07 SEP 2018 <i>Angie</i> Secretaría
--





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

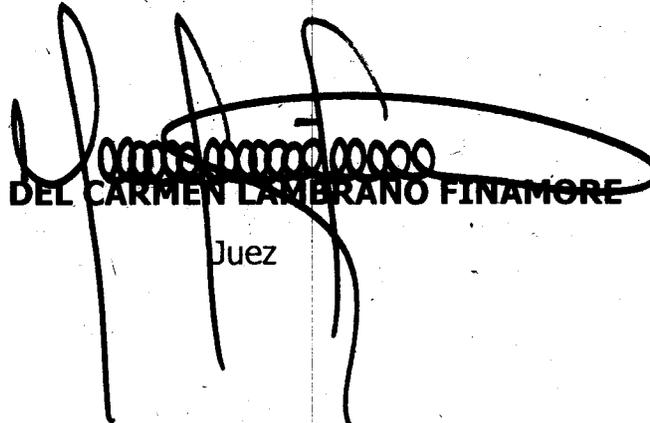
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00267 00

Villavicencio, seis (06) de septiembre del 2018.

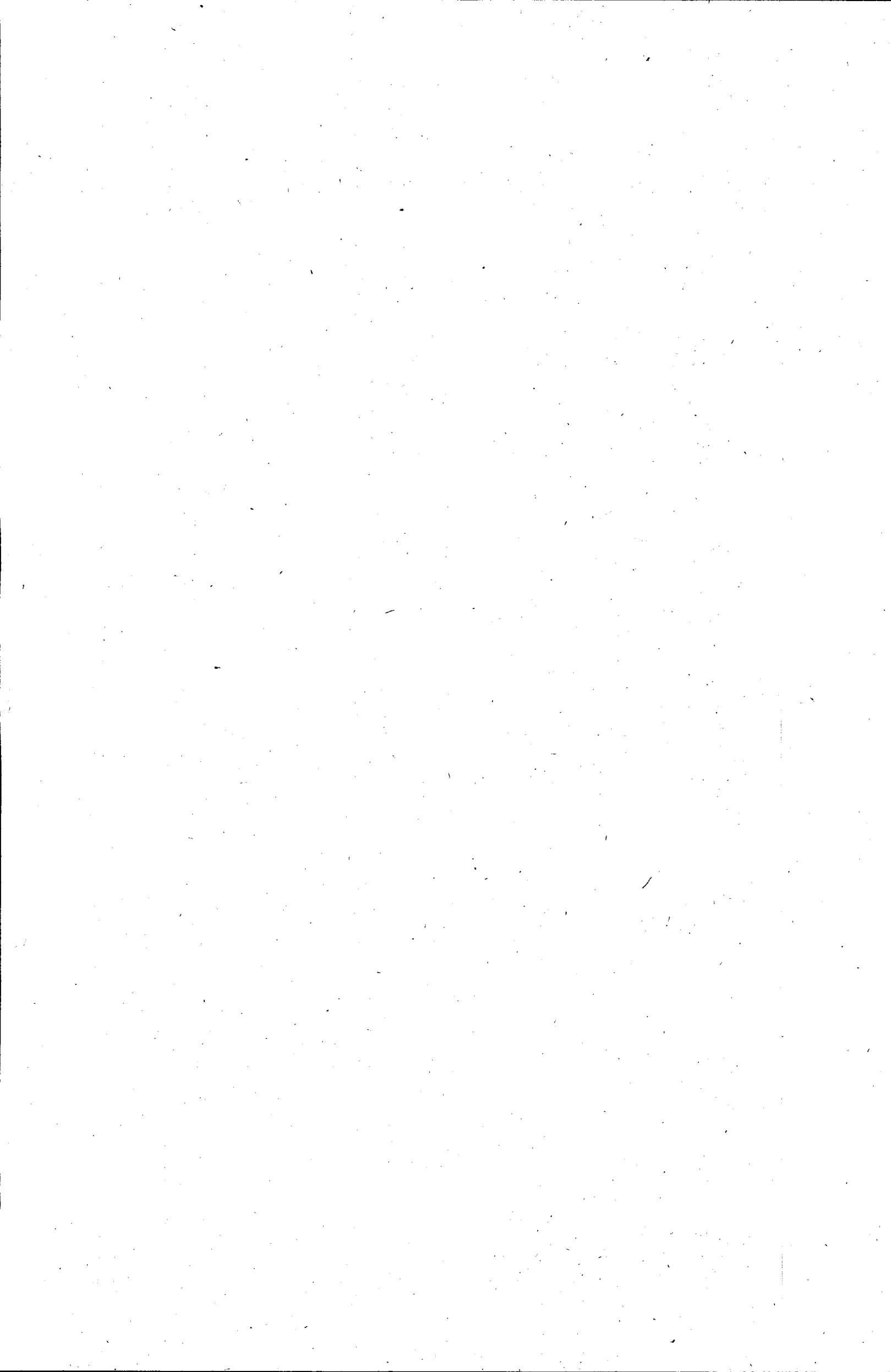
Con ocasión de lo informado por la Universidad Nacional de Colombia, se le releva del cargo, y en su lugar se designa a Asociación Colombiana de Peritos Médicos – ASCOPEM. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito, conforme lo dispone el canon 49 del Código General del Proceso. Inclúyase en la comunicación a remitir copia de la decisión por la que se ordenó la realización de la experticia y las interrogantes a resolver.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
<i>Anche</i> 07 SEP 2018 Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

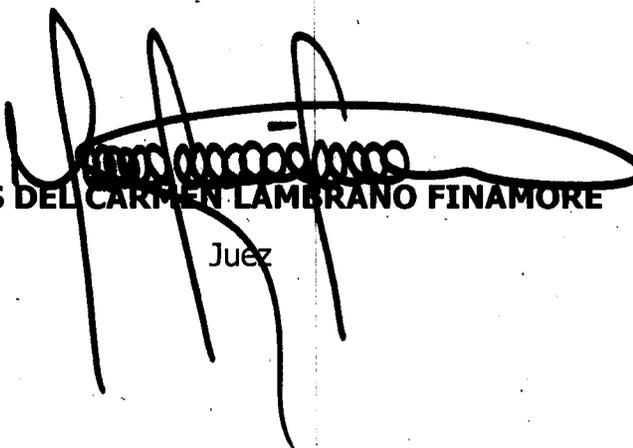
Expediente N° 500013153003 2017 00293 00

Villavicencio, seis (06) de septiembre del 2018.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento de los oficios por los que se comunican las medidas cautelares decretadas en auto de 20 de septiembre del 2017, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistidas tácitamente dichas cautelas. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

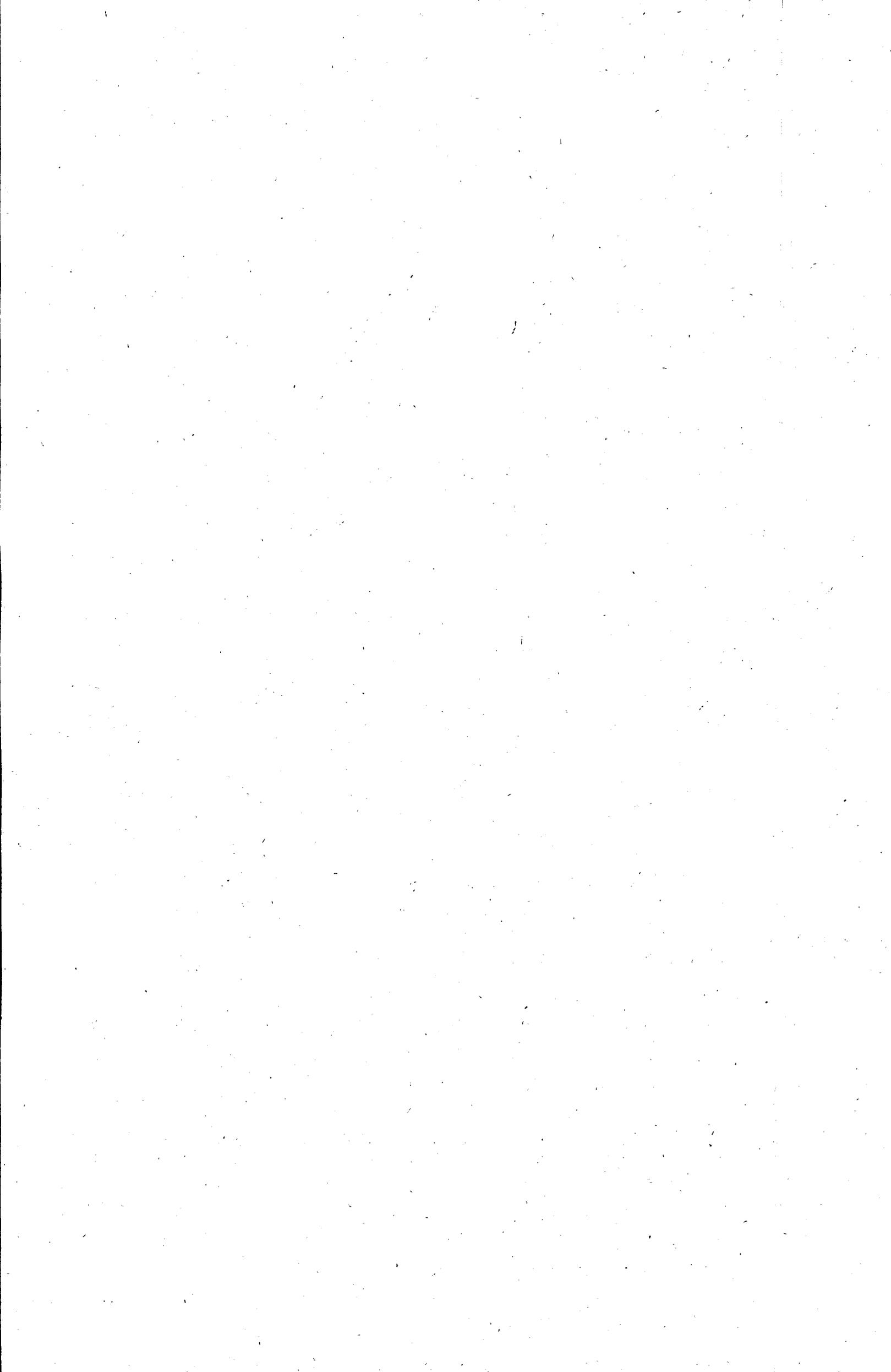
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>Angie J.</p>

07 SEP 2018





Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00168 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2018, que por reparto correspondió a este despacho, **BANCOLOMBIA S. A.** promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra **RUBÉN ALIRIO GARAVITO NEIRA**, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante proveído calendarado 12 de junio de 2018¹, por las cantidades dinerarias solicitadas en la demanda.

El demandado **RUBÉN ALIRIO GARAVITO NEIRA**, fue notificado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y dentro del término legalmente concedido no acreditaron el pago de la obligación cobrada y frente a los hechos y pretensiones del incoativo, guardaron silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente, y notificado en legal forma el mandamiento pago a la pasiva.

¹ Folio 19 del informativo.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

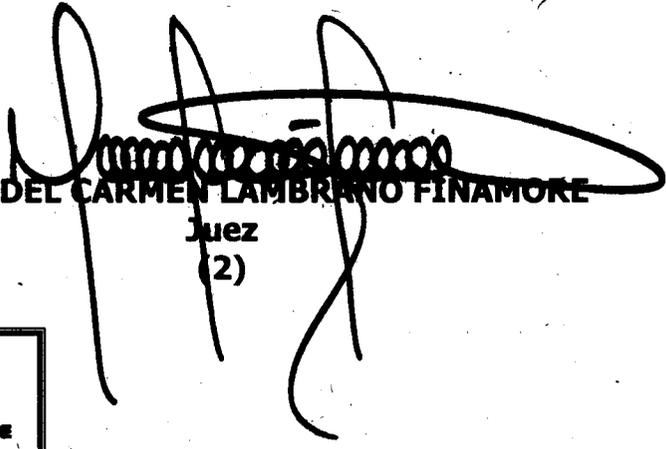
1.- SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

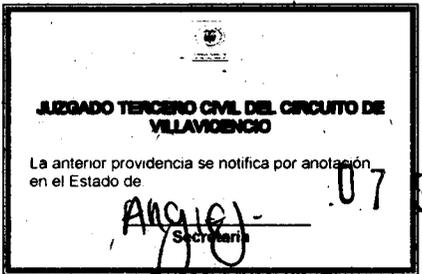
2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$64'978.000.00**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie J. -
Secretaria

07 SEP 2018

JCHIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00258 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., El Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **EDNA BRIYI CÁRDENAS MADRIGAL** contra **VÍCTOR MANUEL ROJAS SANTANA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$150'000.000,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número aportada como base de la ejecución.
2. Por los intereses de plazo causados entre el 1º de junio de 2017 y el 1º de marzo de 2018, liquidados a la tasa mensual del 1,5%.
3. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 2 de marzo de 2018, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

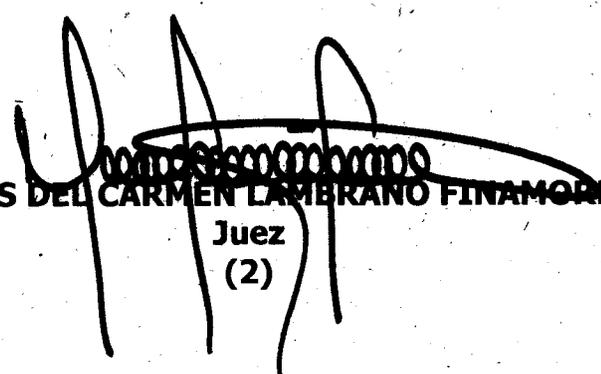
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer

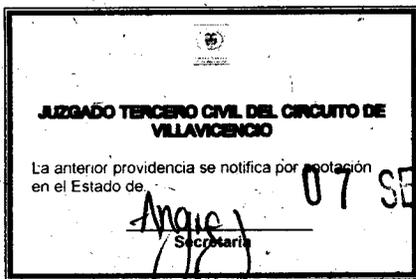
las excepciones del caso¹, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se tiene al abogado ÁLVARO BELTRÁN NIÑO, como endosatario en procuración de la demandante EDNA BRIYI CÁRDENAS MADRIGAL, en los términos y con las facultades del endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



07 SEP 2018

JCHM

¹ Art. 443 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

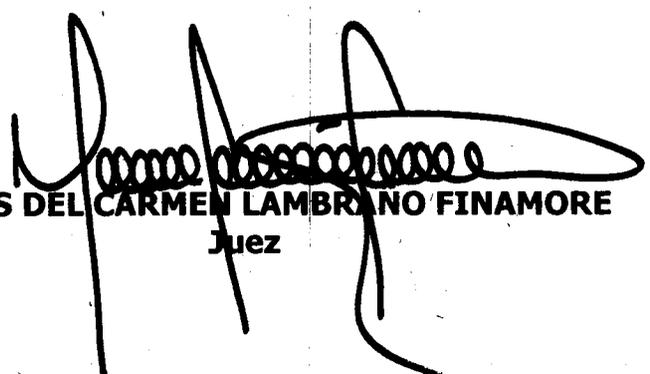
Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00108 00

Como quiera que se han cometido errores de digitación en cuanto al nombre del demandado LUIS ALONSO SUÁREZ LÓPEZ, en consecuencia, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 286 del C. G. del P., dispone:

- 1.- CORREGIR** los autos anteriores datados 9 y 28 de agosto del presente año y en su lugar.
- 2.- SEÑALAR** que se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución en contra de **CLAUDIA MÓNICA ACEVEDO HENAO y LUIS ALONSO SUÁREZ LÓPEZ** y no como se indicó en proveídos anteriores de 9 y 28 de agosto de 2018.

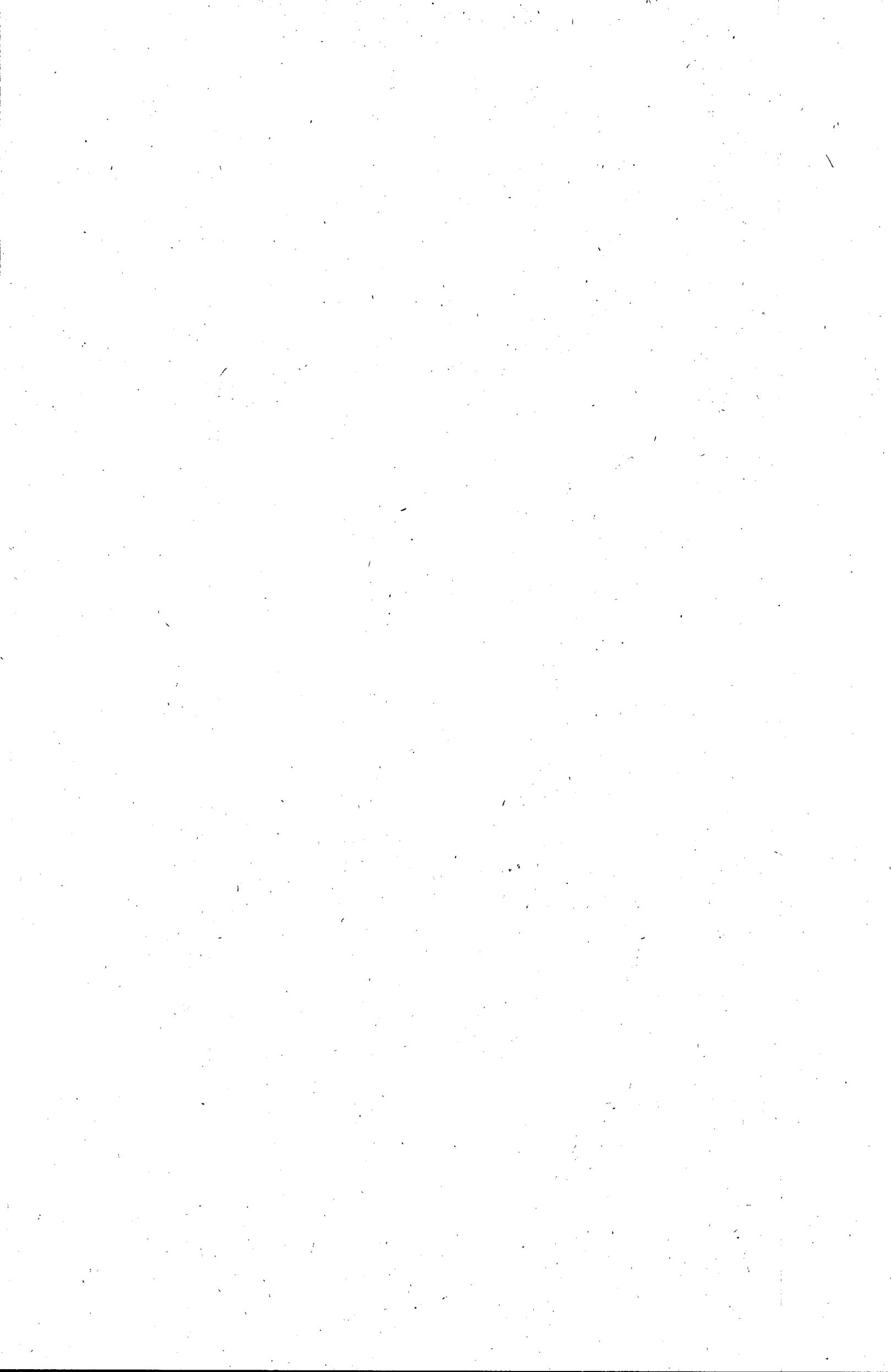
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. Anexo Secretaría
--

07 SEP 2018

JCHM





Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00094 00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., el cual enseña que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*, es del caso dar aplicación a ésta normatividad, en la medida en que mediante auto de 28 de agosto de 2018, se fijó fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, sin que previamente se hubiese corrido traslado de la excepción de mérito o de fondo propuesta por el curador ad litem de la sociedad demandada CONSTRUCCIONES EQUIPOS MAQUINARIA Y LOGÍSTICA CEMAL S.A.S., (fls. 120 y 121).

En orden a lo anteriormente reseñado, y al control de legalidad efectuado, se dispone:

1.- DEJAR sin valor ni efecto el auto datado 28 de agosto de 2018, (fl. 122), mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

2.- Del escrito de excepciones de mérito propuesto por la parte demandada (fls. 120 y 121), se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días. (Num. 1º, Art. 443 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



07 SEP 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2012- 00284 00

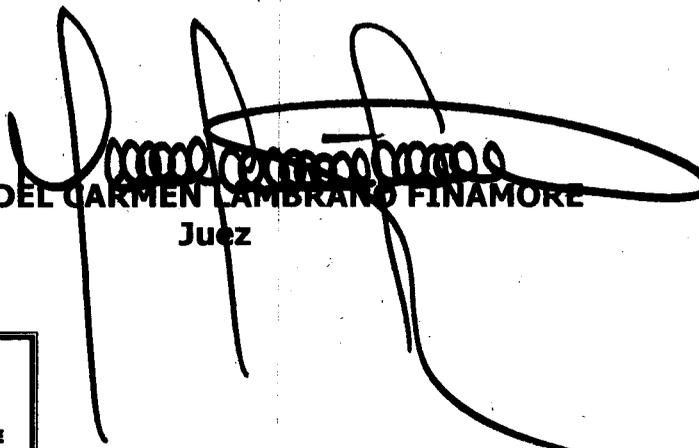
Como quiera que el perito designado no ha efectuado la aclaración, adición y/o complementación solicitada por la parte actora, se dispone:

REQUERIR al perito DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **ACLARE, ADICIONE y/o COMPLEMENTE** el dictamen rendido de conformidad con las apreciaciones efectuadas por la apoderada judicial de la demandante, obrantes a folios 193 y 194 del infolio.

Adviértasele que en caso de incumplimiento, se hará acreedor a las sanciones a que haya lugar.

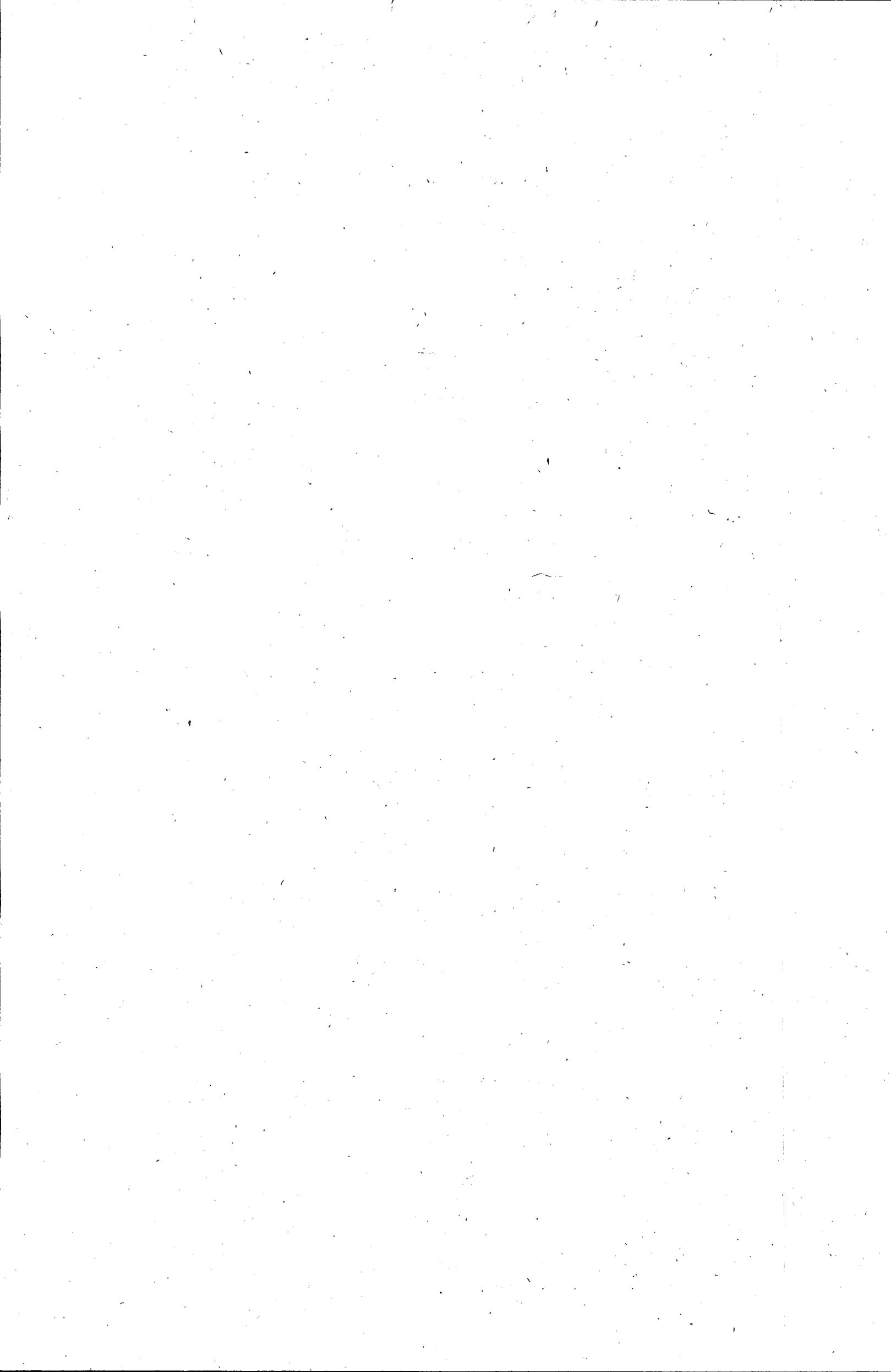
Póngase en conocimiento de la parte actora el informe rendido por la secuestre designada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Angie</u> 07 SEP 2018 Secretaria
--

JCHM





Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 1996- 00406 00

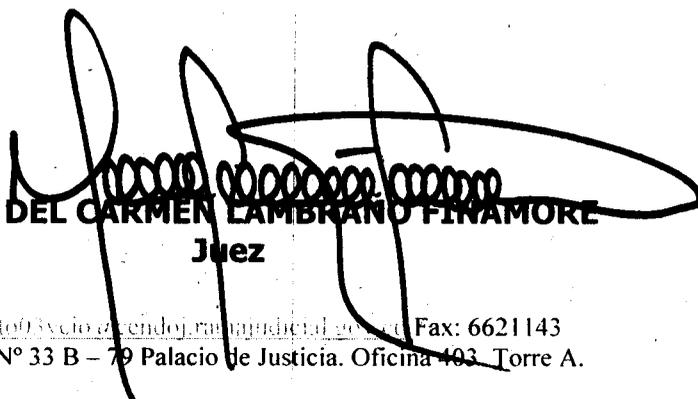
Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias, y de acuerdo con el poder allegado por la parte demandada INVERSIONES QUINTERO R Y CIA S.C.S., así como la solicitud adosada por dicho apoderado, respecto al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-44716, la cual fue impuesta por tratarse de un proceso de servidumbre el cual reviste un especial carácter por imponer gravámenes a la propiedad privada a fin de permitir la ejecución de obras o proyectos relacionados con la garantía y protección del interés general; cautela que al ser registrada en el folio de matrícula constituye un medio para garantizar la publicidad del proceso, sin embargo, como en el presente asunto ya se encuentra registrada la sentencia de servidumbre en la anotación N° 7 del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-44716, pierde eficacia la medida de inscripción de la demanda.

De acuerdo con lo brevemente expuesto, el despacho dispone:

1.- TENER al abogado MANUEL ARNULFO LADINO ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandada INVERSIONES QUINTERO R Y CIA S.C.S., en los términos y con las facultades del poder conferido.

2.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula N° 230-44716, (registrada en la anotación N° 3), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie
Secretaria

07 SEP 2018

JCHHA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

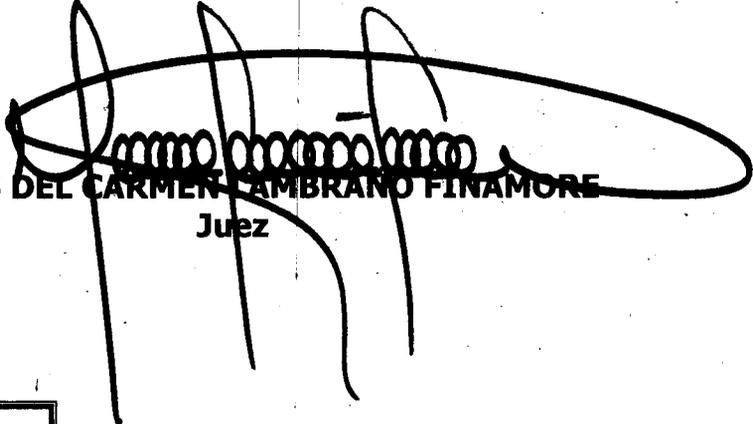
Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

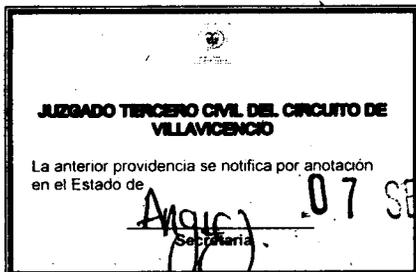
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2012- 00146 00

Revisada la actuación adelantada en las presentes diligencias y de acuerdo con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, es del caso advertir a la interesada que el despacho no le está imponiendo carga adicional alguna y por lo tanto, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de 8 de noviembre de 2016, de acuerdo con la normatividad aplicable al caso concreto.

El despacho no da trámite a la sustitución de poder allegado a folio 209 del informativo, en la medida que no se encuentra aceptado por la abogada en quien recae la sustitución y además porque quien lo sustituyó, continuó actuando en esta acción.

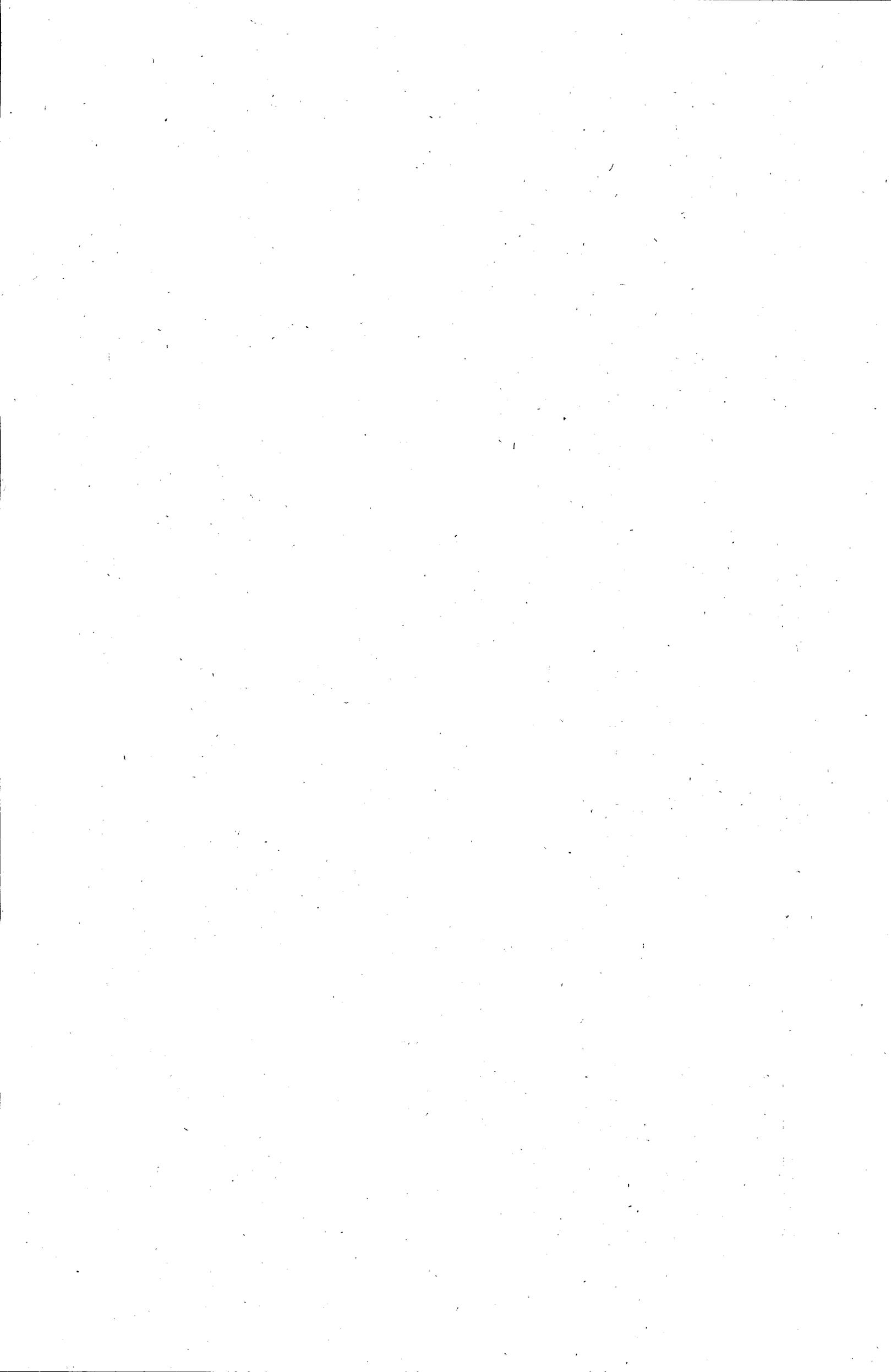
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de
Angic
Secretaria

07 SEP 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

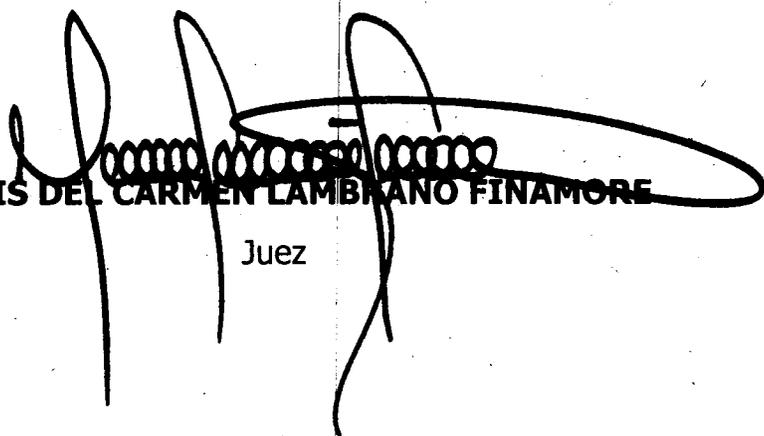
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00287 00

Villavicencio, seis (06) de septiembre del 2018.

Se toma atenta nota del embargo y secuestro de bienes y/o remanentes respecto del demandado Harold Erick Osorio Torres, comunicado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante oficio N° 715 del 29 de mayo del 2018. Secretaría, tenga en cuenta esta medida.

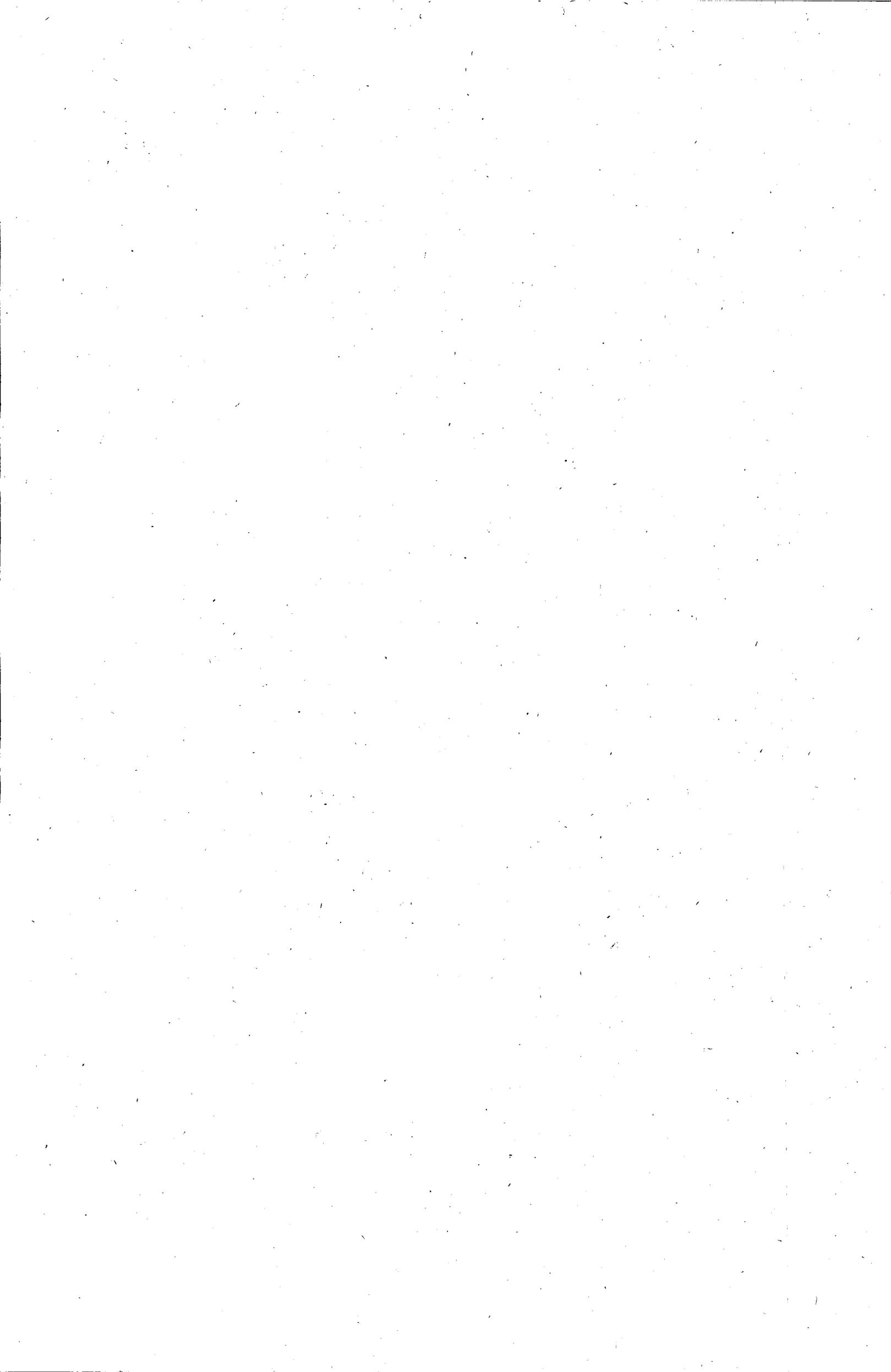
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Angeles 07 SEP 2018

Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

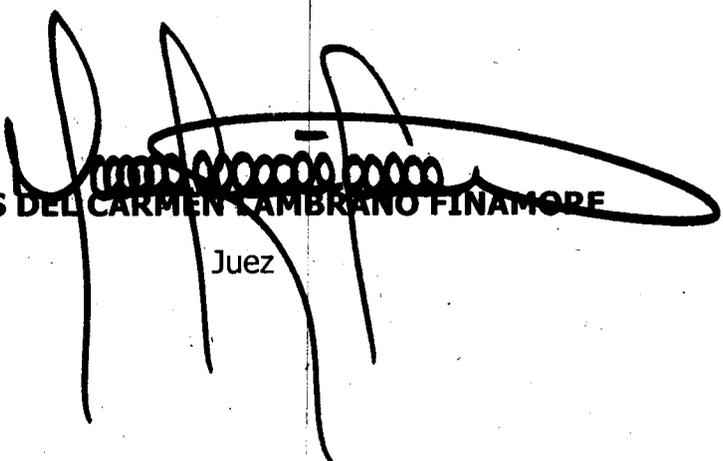
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00055 00

Villavicencio, seis (06) de septiembre del 2018.

En atención a la solicitud de suspensión del presente proceso por parte de las partes, este Estrado accede a suspenderlo por el término de 2 meses contados a partir del vencimiento del término inicial, conforme lo admite el canon 161, numeral 2°, del Código General del Proceso.

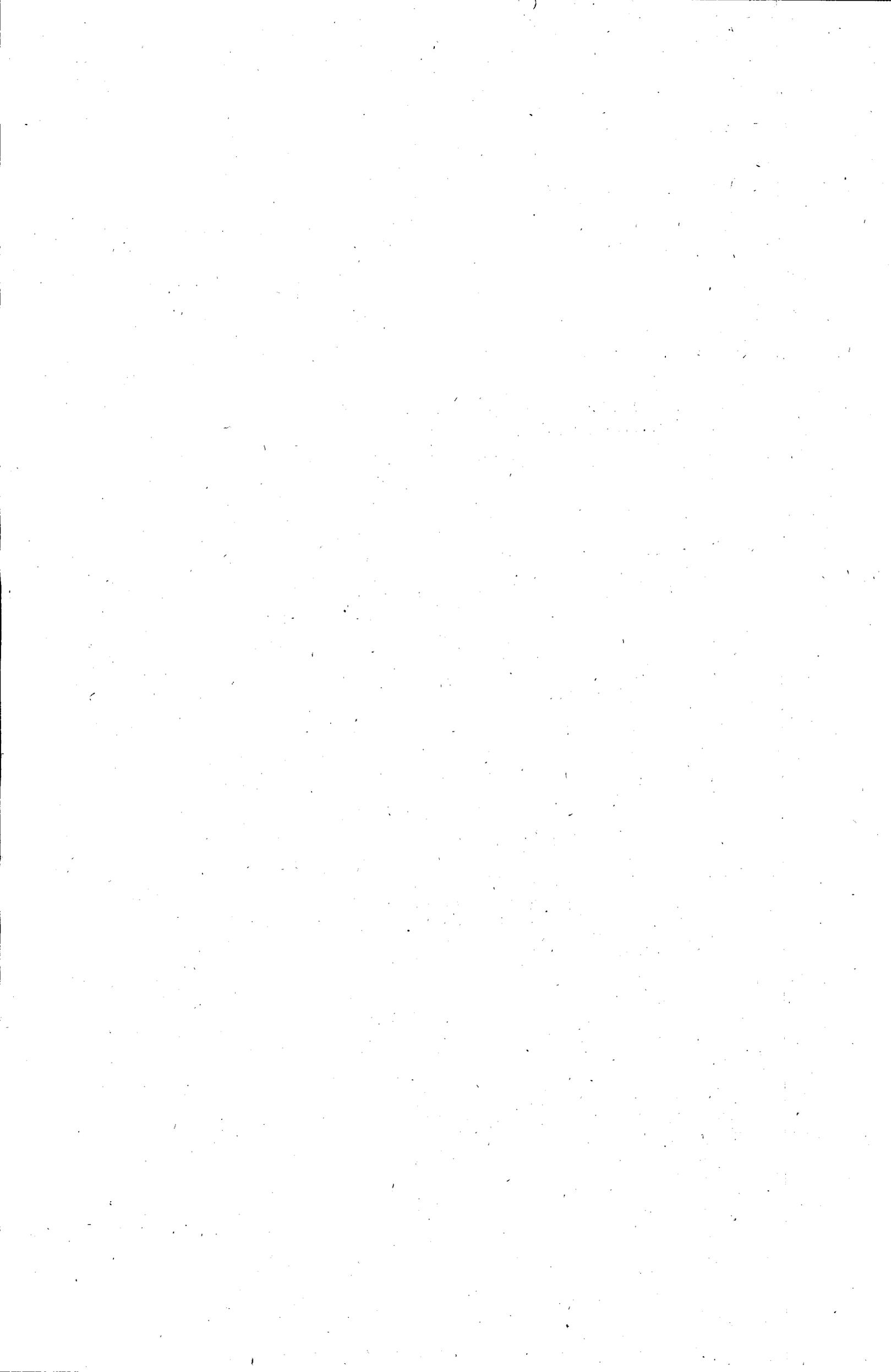
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se anotación en el Estado de	notifica por 07 SEP 2018

Angie J.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

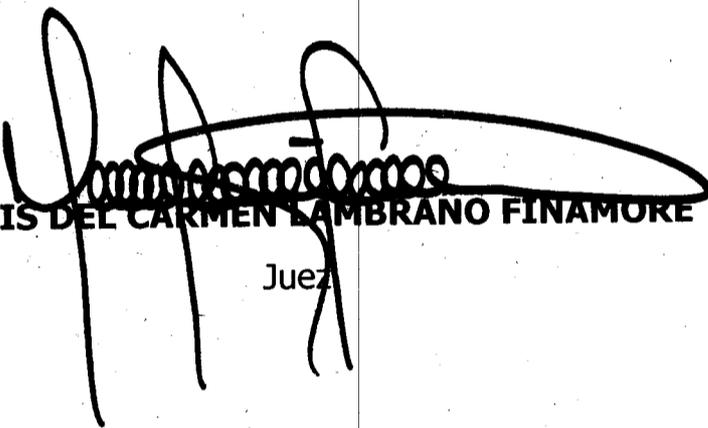
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00015 00

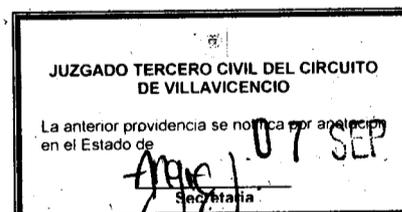
Villavicencio, seis (06) de septiembre del 2018.

Revisado lo actuado por Secretaría, se indica a la misma que el requerimiento ordenado en auto de 17 de abril del año en curso, inciso 2º, y que tiene que ver con la información requerida en providencia de 15 de septiembre del 2017, estaba dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza. Comuníquese lo dispuesto en dicho proveído a dicha entidad por el medio más expedito, oportunidad en que deberá indicarse que cuentan con el término de 10 días a partir de notificada la presente decisión para informar lo que corresponda.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

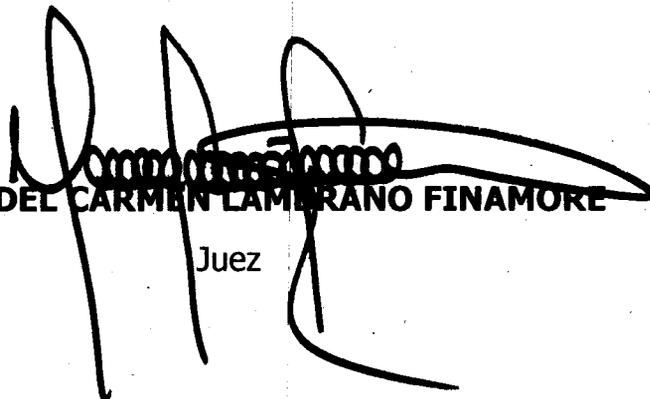
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00523 00

Villavicencio, seis (06) de septiembre del 2018.

Se toma atenta nota del embargo y secuestro de bienes y/o remanentes respecto de la demandada Pulgarin y Petróleo Ltda, comunicado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio N° 3.032 del 01 de agosto del 2018. Secretaría, tenga en cuenta esta medida.

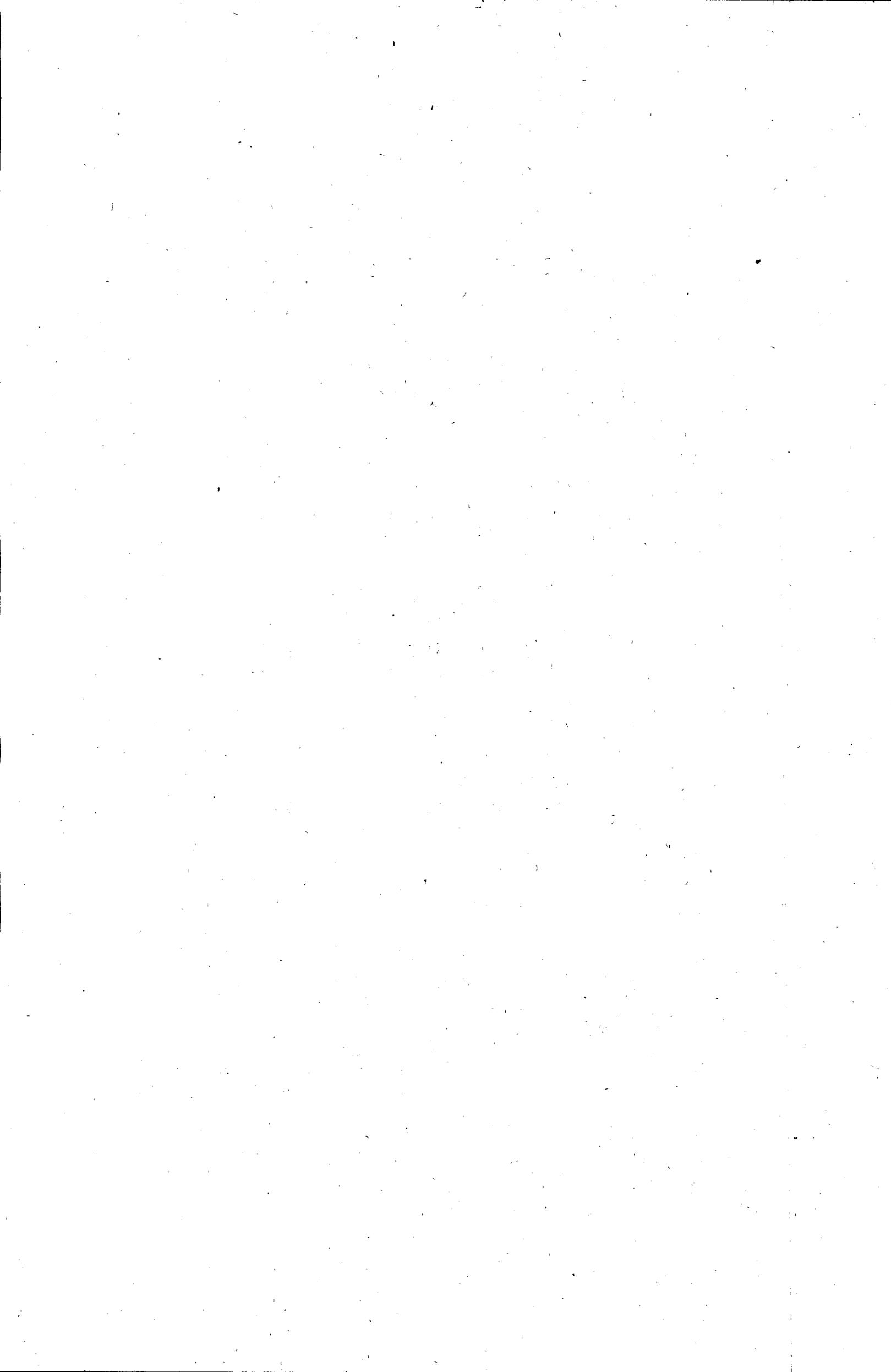
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Angie 07 SEP 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

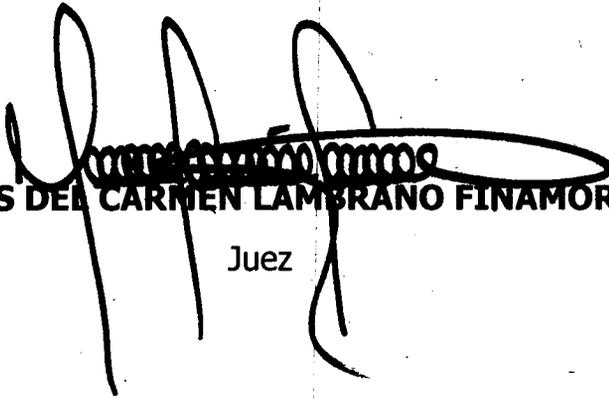
Expediente N° 500013103003 2014 00393 00

Villavicencio, seis (06) de septiembre del 2018.

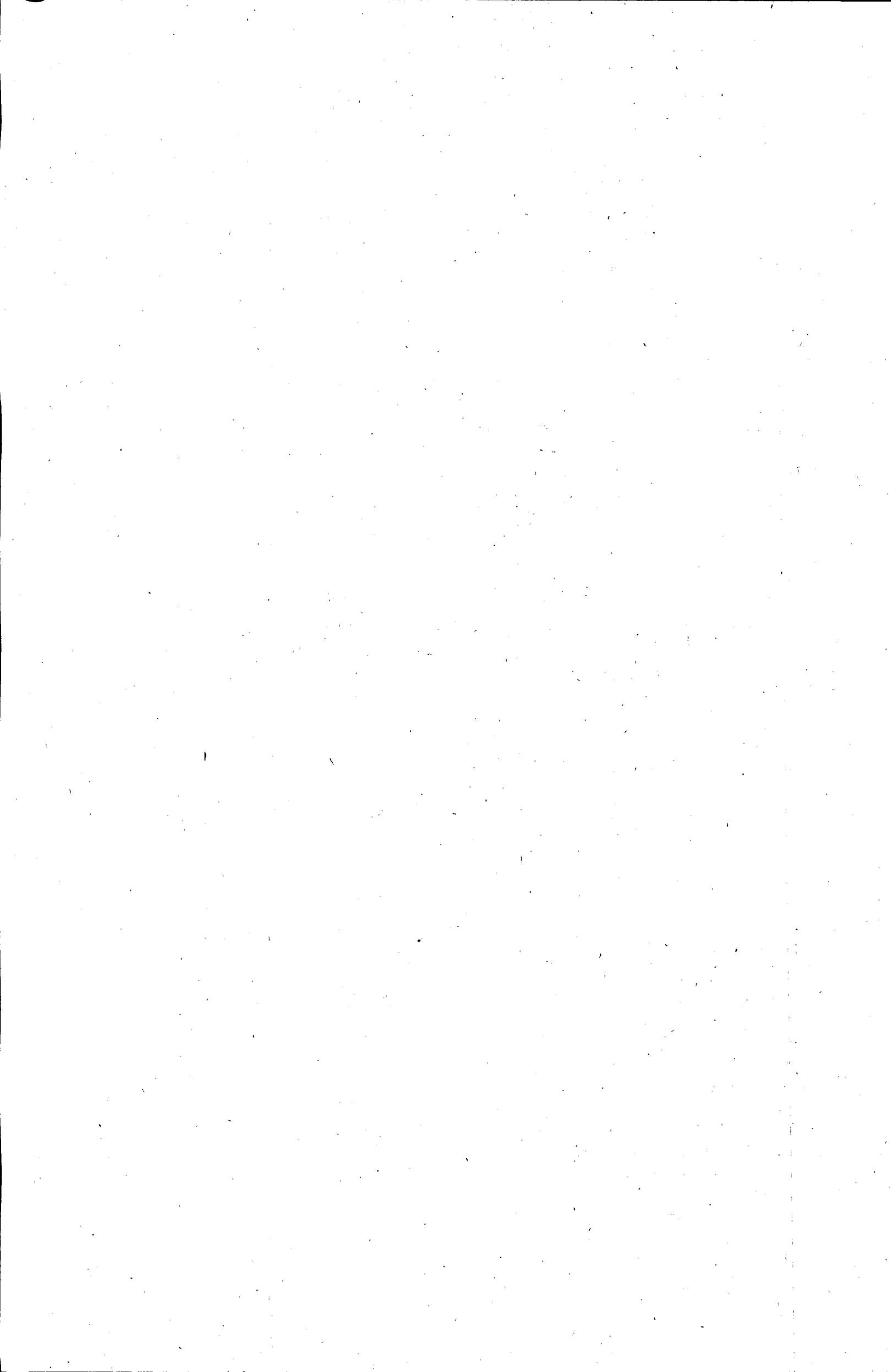
Comoquiera que la abogada designada dentro del presente asunto no compareció a tomar posesión del cargo encomendado, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de Jorge Chávez Ruiz y de los herederos indeterminados de José del Carmen Chávez Moreno, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Carlos Andrés Colina Puerto, quien puede ser ubicado en calle 40 No. 33 A – 20, edificio Leandro, oficina 307, Villavicencio, teléfono 3103248844, correo electrónico ANDICOL81@HOTMAIL.COM.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Anchie</i> 10 7 SEP 2018 Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00273 00

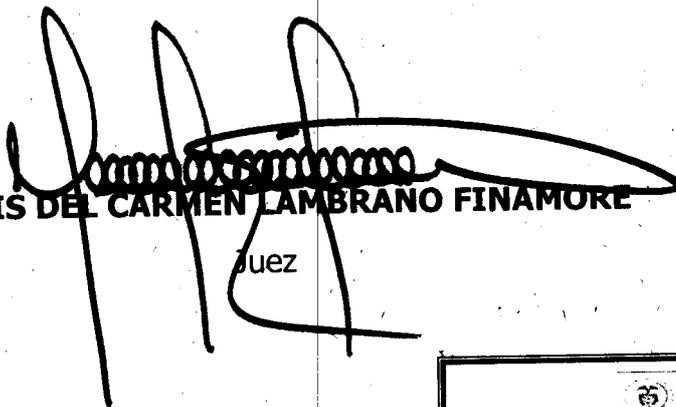
Villavicencio, seis (06) de septiembre del 2018.

En atención a la solicitud formulada por el extremo actor consistente en fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 236 - 3610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, y visto que dicho bien se encuentra embargado¹, secuestrado² y avaluado³, se señala el día 13 de noviembre 2018 a las 3:00 pm, para la realización de la misma.

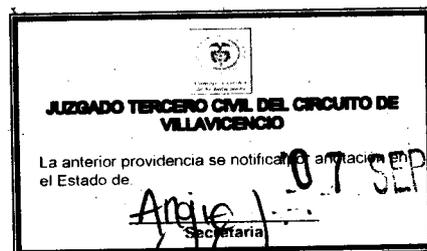
Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP\$455.468.750**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el canon 450 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



¹ Folio 77 a 79, cuaderno principal.

² Folios 200 a 201, *ibidem*.

³ Folios 212 a 221, *idem*.

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

D



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00091 00

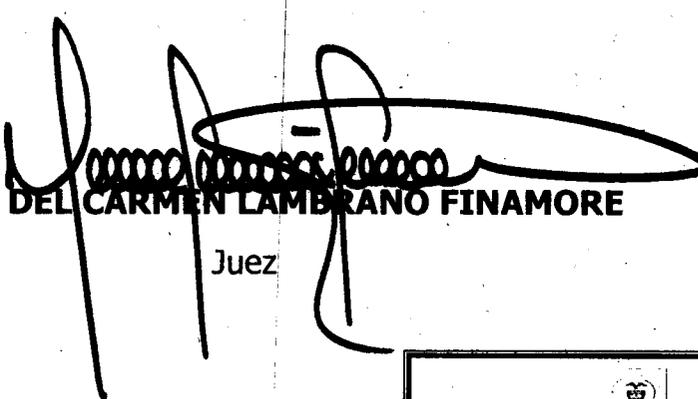
Villavicencio, seis (06) de septiembre del 2018.

Revisado el expediente, se observa que Amanda Novoa Lozano otorgó poder a Juan Carlos Federico Baquero Garzón, quien lo sustituyó a Jesús Antonio Naicipa Montoya, y éste a su vez hizo lo mismo en favor de Carlos Armando Osorio Pineda, por lo que se tiene a éste último como apoderado de la demandada mencionada, en los términos y para los fines del poder sustituido.

Por otro lado, se observa que tampoco se dijo nada en su momento sobre la contestación de la demanda por parte de la ciudadana Novoa Lozano, de modo que se dispone tener como contestado el libelo demandatorio por parte de ésta. Manténgase en Secretaría el escrito por el que la demandada propuso excepciones de mérito por el término de 5 días, a fin de que la parte demandante solicite o allegue pruebas con relación a los hechos en que se sustentan las mismas.

Vencido el término aquí otorgado, ingrese el asunto de la referencia al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Arce Secretaría

07 SEP 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

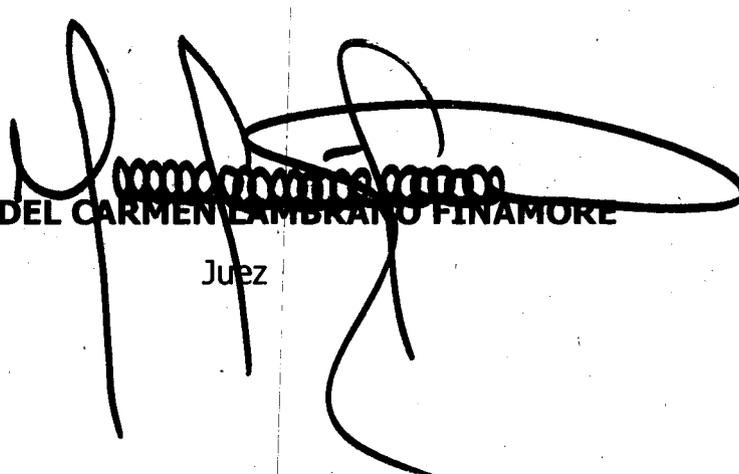
Expediente N° 500013153003 2017 00289 00

Villavicencio, seis (06) de septiembre del 2018.

En atención al requerimiento formulado por el IGAC, se indica a dicha entidad que la experticia requerida corresponde al avalúo de la indemnización a que tenga derecho el demandado con ocasión de la imposición de servidumbre legal de energía eléctrica, conforme a lo reglado en el Decreto 1073 de 2015, por el cual se unifican el Decreto 2580 de 1985 y la Ley 56 de 1981.

Por otro lado, conforme a lo manifestado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se designa a Ángel Esteyner Rodríguez Vega como encargado de llevar a cabo la experticia ordenada en auto de 14 de junio del 2018. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Alcme
Secretaría

07 SEP 2018

